



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
USURPACIÓN AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE N°
01022-2015-0-1801-JR-PE-16, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LIMA – LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA.**

AUTOR:

**CISNEROS CUYA, RENZO
ORCID 0000-0001-6994-5342**

ASESORA:

**CAMINO ABON, ROSA MERCEDES
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CISNEROS CUYA, RENZO

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú.

ASESORA:

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID:0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
PRESIDENTE

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
MIEMBRO

.....

Dr. EDGAR PIMENTEL MORENO
MIEMBRO

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
ASESORA

AGRADECIMIENTO

En especial para mi familia por sus palabras de motivación desde el momento en que me propuse esta meta y tenerme confianza por la capacidad con la que me iba a desenvolver para lograr mi objetivo en esta nueva etapa en mi vida profesional.

A pesar de todos los obstáculos y momentos difíciles que tuve que pasar, darme cuenta de que fue incondicional el apoyo y esfuerzo de mis seres querido para estar donde estoy, representando a mi familia con la educación y humildad que me enseñaron.

Renzo Cisneros Cuya

DEDICATORIA

A Dios: Por darme la perseverancia con la que me caracterizo y superar todo tipo de obstáculos que se dio en el camino para el logro cumplido.

A mis Padres:

Por estar ahí cuando en los momentos más difíciles que tuve que atravesar; en especial a mi madre por su ayuda y buenos consejos, a mis sobrinas por ser mi motor en esta nueva etapa.

Renzo Cisneros Cuya

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre usurpación agravada en el expediente N° 01020-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que; el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: características, usurpación agravada y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the aggravated usurpation process in file No. 01020-2015-0-1801-JR-PE-16, of the Judicial District of Lima - Lima, 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of the type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a court file, selected by convenience show; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that; compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence to the facts set forth in the process and the legal qualification of the facts demonstrated in the judgments

Keywords: characteristics, aggravated usurpation and process.

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	15
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal penal.....	15
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi	15
2.2.1.1.2. Concepto.....	15
2.2.1.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	17
2.2.2.1. Principio de legalidad	17
2.2.2.1.2. Principio de presunción de inocencia	18
2.2.1.3. La acción penal.....	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Clases de acción penal:.....	19
2.2.1.3.2.1. Acción Pública.....	19
2.2.1.3.2.2. Acción Privada.....	19
2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	20
2.2.1.4. Proceso Penal.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones	21
2.2.1.4.2. Características del proceso penal	21
2.2.1.4.3. Clase de Proceso Penal en estudio	22
2.2.1.4.4. Etapas del Proceso sumario	23
2.2.1.4.4.1. Etapa Instructiva	23
2.2.1.4.4.2. El Juicio Oral	23

2.2.1.4.5. Plazos del proceso Penal.....	24
2.2.1.4.6. Competencia	25
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	25
2.2.1.5.1 Concepto	25
2.2.1.5.2. Clases de prueba	33
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	33
2.2.1.5.3.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	34
2.2.1.6. La sentencia	36
2.2.1.6.1. Concepto	36
2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	37
2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	37
2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	38
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	40
2.2.1.7.1. Definición	40
“2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	40
2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio...	41
2.2.1.9. Los Sujetos Procesales.....	42
2.2.1.9.1. El Ministerio Público	42
2.2.1.9.1.1. Definiciones	42
2.2.1.9.2. El Juez penal	42
2.2.1.9.2.1. Definición de juez.....	43
2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	43
2.2.1.9.3. El imputado.....	44
2.2.1.9.3.1. Concepto	44
2.2.1.9.4. El abogado defensor.....	45
2.2.1.9.4.1 Concepto	45
2.2.1.9.4.2. El defensor de oficio	45
2.2.1.9.5. El agraviado	46
2.2.1.9.5.1. Definiciones	46
2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	46
2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil	46

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	47
2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	47
2.2.2.1.1. La teoría del delito	47
2.2.2.1.2. Sujetos del delito.....	49
2.2.2.2.6. Elementos constitutivos del delito de usurpación.....	49
2.2.2.2.7. Antijuricidad	50
2.2.2.2.8. Culpabilidad.....	50
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	51
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	52
.2.2.2.3. Delito de Usurpación Agravada.....	52
2.2.2. 4.. Regulación del delito	54
2.2.2.5. Bien Jurídico Protegido	55
2.2.2.6. Bien Inmueble.....	56
2.2.2.7. Tipicidad Objetiva	56
2.2.2.7.1. Interviene dos o más personas	56
2.2.2.7.2. Sujeto Activo	56
2.2.2.7.3. Sujeto Pasivo.....	57
2.2.2.7.4. El despojo	57
2.2.2.7.4.1. Medios comisivos	57
2.2.2.7.5. Turbación de la posesión	58
2.2.2.7.6. Consumación de la usurpación	58
2.3. Marco conceptual.....	59
2.4.HIPOTESIS	61
III.METODOLOGIA	62
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	62
3.1.1. Tipo de investigación.....	62
3.1.2.Nivel de investigación	63
3.2.Diseño de la Investigación.....	64
3.3. Unidad de análisis	65
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	65
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	68
3.6.1. La primera etapa.	68
3.6.2. La Segunda etapa.	68
3.6.3. La tercera etapa.	69
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	69
3.8. Principios éticos.....	71
IV.RESULTADOS	73
4.1. Resultados.....	73
4.2. Análisis de resultados	74
V.CONCLUSIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	78
ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	84
ANEXO N° 2.	107
Instrumento de recolección de datos: guía de observación.....	107
ANEXO N° 3	108
Declaración de Compromiso Ético	108

INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1.....	70
CUADRO N° 2.....	75
CUADRO N° 3.....	77
CUADRO N° 4.....	77
CUADRO N° 5.....	78
CUADRO N° 6.....	78
CUADRO N° 7.....	11

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización de proceso judicial sobre el delito de Usurpación Agravada en el expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima- Lima.2019.

La finalidad de la investigación en desarrollo se basa en buscar una correcta y adecuada decisión jurisdiccional en nuestra administración de justicia que le concedemos a jueces nacionales de nuestro territorio nacional, asimismo se puede agregar que la búsqueda de sentencias es, de verificar ciertos derechos que hayan sido vulnerados ante la Constitución Política del Perú.

En otro sentido, podemos entender que la investigación de una óptica ciudadana podemos darnos cuenta de que pasamos por un momento crítico respecto a la administración de justicia, en consecuencia, para mejor dicha situaciones y revertir las bases jurídicas y ética que caracteriza a un estado de derecho, se analiza las sentencias emitidas durante el periodo de año señalado por la universidad.

El sistema de la administración de justicia cumple un rol muy importante dentro de una sociedad conformado por normas, reglas y ordenamiento jurídica que sirve para cumplir una paz social y tranquilidad que merece todo estado dentro de sus legislaciones, de tal manera que la administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta ante cualquier litigio, Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas.

(Sierra, 2011) Todo aquel que se inicia en el estudio de una determinada disciplina científica, debe conocer, ante todo, los conceptos y categorías más importantes, por medio de las cuales dicha disciplina explica aquella parte de la realidad objeto de la investigación, que circunscribe ene l marco metodológico.

Por lo tanto, se debe entender que este fenómeno es materia de investigación que debe ser analizado de manera minuciosa en la actualidad para un mejor resultado de las decisiones que emiten nuestros jueces, con la finalidad de proponer soluciones y propuestas para mejor nuestra administración de justicia ante tanta decadencia por

producto de corrupción en el estado, el cuál hoy en día estamos pasando y se refleja en las estadísticas nacionales.

Debemos enfocarnos a la colaboración de los sistemas de justicia internacionales de y su accionar independiente que le concede el estado al permitir y resolver ante cualquier conflicto social, para que la institución del Poder Judicial o Federal del estado decida de manera jurídica respetando los derechos fundamentales y bajo limitaciones de la ley, sin embargo, tales decisiones se les facultad un Estado de Derecho. La expresión administración de Justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos.

Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia.

Con el de administración de Justicia nos encontramos, pues, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa. En efecto, la administración de Justicia es, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos. Así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar los límites competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia. La seguridad jurídica exige, pues, no sólo definir la administración de Justicia, en general, sino también entender qué se entiende por tal en el ordenamiento.

La producción jurisdiccional de sentencias o de resoluciones que pongan fin al proceso no es cuestión de números solamente, tal como lo exige la R.A 287-2014-CEPJ en la

que se imponen estándares de producción nacionales, en mérito de la competencia material, territorial y jerárquica. El tema de la producción es una cuestión que le interesa al Estado, en su calidad de empleador, que reflexiona el asunto desde la relación binomial producción vs remuneración. Al justiciable aquel que tiene nombre y apellido- le importa poco esa relación, salvo que la carga procesal le impida tener una sentencia en el plazo más breve posible. El tema de la producción por tanto tiene, también, relación directa con la celeridad procesal. Cuantas más sentencias exija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mejor será para los justiciables que por años esperan que sus procesos sean resueltos. A más sentencias por mes, más probabilidades de que el caso sea atendido.

Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando. De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años.

Promover la justicia internacional contra la impunidad de los delitos más graves (genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, tortura o secuestros) contribuye a restablecer el respeto de los derechos humanos y de la norma jurídica en la sociedad y a hacer efectivos los derechos de las víctimas. La FIDH documenta estos delitos, asiste a las víctimas ante los tribunales y defiende la puesta en marcha y el funcionamiento efectivo de procesos independientes y de mecanismos judiciales eficaces. La FIDH interviene ante los tribunales nacionales, incluso en aplicación de

la competencia extraterritorial o universal de los Estados, ante las jurisdicciones mixtas como las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya y ante las internacionales como la Corte Penal Internacional (CPI).

Es así, que delimitando el fin de tal investigación es fundamental examinar como es estudiada, analizada y calificada las sentencias emitidas por la Administración de justicia para concluir con un resultado, desde que enfoque se toma dichas decisiones durante los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, y no sólo en nuestro país sino, países internacionales:

En el contexto Internacional:

En España:

José Juan Toharia ofrece en uno de los trabajos más importantes sobre el funcionamiento de la justicia “el diagnóstico emitido por los ciudadanos españoles acerca de la situación actual de su administración de justicia” y se cuestiona por el funcionamiento general de la justicia, su imagen y otros elementos relevantes como la independencia, la imparcialidad, la competencia profesional, la responsabilidad, la accesibilidad y la eficacia. Martínez i Coma y Sanz Labrador, siguiendo muchas de las variables que Toharia emplea, realizan un análisis sobre la confianza en la justicia con datos del CIS para 2005. Estos autores siguen con muchas variables el estudio de Toharia y en este trabajo, gracias al cuestionario, incluimos algunas de las mismas.”

A nuestro entender, las variables del funcionamiento que pueden influir en la confianza sobre la justicia son la independencia, la imparcialidad, la accesibilidad y la eficacia. Seguimos las definiciones de Toharia en lo que entendemos por estos conceptos. Así, independencia se define como “ausencia de interferencias en cuanto al modo en que un juez resuelve un caso” (2001: 96); la imparcialidad la comprende desde una perspectiva estructural en la que “los encargados de administrar justicia deben ser, en su conjunto, razonablemente representativos de la composición de la sociedad a la que deben servir” o desde una perspectiva funcional “que requiere que en el examen de cada caso concreto la acción judicial sea honesta y honrada, libre de cualquier tipo de condicionamiento o prejuicio”. La accesibilidad se comprende desde tres fuentes: “el lenguaje y procedimientos que utiliza, el coste de acudir a ella y el trato que dispensa” (2001: 134). Para Toharia, Juan Antonio Mayoral Díaz-Asensio y Ferran Martínez i Coma 17 igual que para nosotros, la eficacia se asocia con la lentitud: a mayor lentitud, menor eficacia. Por último, la preparación que los jueces tengan responde a la característica de competencia. (Toharia, 2013, pág. 16)

En Italia

De hecho, sobre todo en los últimos años, han sido cada vez más frecuentes las reiteradas intervenciones de los medios de comunicación y de los políticos con críticas a la actuación de los magistrados. Cuando el C.S.M. ha advertido el riesgo de que ello pudiera deslegitimar al magistrado en el ejercicio de sus funciones concretas, ha abierto expedientes “para tutela” del mismo, con los cuales, hecha una puntual reconstrucción de los acontecimientos, ha confirmado la confianza en el magistrado todas las veces que no han aflorado elementos de responsabilidad a cargo del mismo. (Verde, 2010, pág. 25)

En Uruguay

Lucía Topolansky además de apoyar esa iniciativa, que en el fondo lo que busca es obligar a los jueces a peregrinar por los despachos para obtener el respaldo oficial, al mejor estilo kirchnerista, no se ha quedado ahí. También habla de la conveniencia de crear un Tribunal Constitucional. En otras palabras, de quitar de su órbita uno de sus principales cometidos: el de velar por la legalidad constitucional. La actual estrategia no puede ser más evidente. Mientras que, a la Fiscalía de Corte, hoy encabezada por Jorge Díaz, se le han aumentado los recursos, han sido obviados la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, la Junta de Transparencia y Ética Pública, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No se tuvo en cuenta el presupuesto presentado por la SCJ, aun cuando fue sancionada una reforma del Código del Proceso Penal que contó con el impulso del presidente de la Suprema Corte, Jorge Chediak, en pos de agilizar los trámites judiciales con el fin de hacerlos más eficaces y por lo tanto más justos, ya que la proverbial lentitud de nuestro sistema resulta en lo opuesto. No es posible sin más medios montar esa nueva estructura que demanda más jueces, más fiscales y juzgados. (Editorial, 2010)

En Guatemala

En general se parte de la constatación de que es necesario y justo, desde un punto de vista de política criminal, la represión de todos aquellos que concurren de diferente manera en la comisión del acto delictuoso, cualquiera que haya sido su intervención. Se distinguen dos sistemas básicos en el tratamiento de la participación. (p. 200).

En Colombia

No es una novedad que, en estos momentos, Colombia está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes

escándalos relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana. Y es que no solo se ha notado el menoscabo de la seguridad y confianza entre la sociedad respecto a la justicia.

Esto, además, ha llevado al aumento en la impunidad, la corrupción, la politización, la congestión, el retardo de los procesos que puede durar años, la negociación de los casos favoreciendo a una de las partes y, por supuesto, la falta de transparencia, sumado a la crisis ética en la cúpula judicial, de exmagistrados de las altas cortes, de altos funcionarios de la Rama Judicial y demás entidades estatales que hacen parte de la administración de justicia. (juridico, 2019)

En Bolivia

Congreso de Criminología, la siguiente conclusión: El estancamiento o paralización del desarrollo normal de las facultades mentales del indígena se debía a la ausencia de medios educacionales esenciales, medios de los que se rodea a todos los individuos que no sean de esta clase, y que debido a sus antecedentes psicológicos, a la inferioridad en que se debate en competencia con las demás clases y a su realidad social debe ser considerado inimputable por el delito cometido, y la pena infecunda debe ser sustituida por medios psicopedagógicos, psiquiátricos y otros que hagan del indígena un ser inocuo, un ser incorporado definitivamente a la actual sociedad civilizada.

En Argentina

Durante el evento, el ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema de justicia de toda la Argentina. (2020, 2017)

En lo nacional:

Perú

La falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, en tanto, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente.

Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia. (Perez, 2010)

Trujillo

En su artículo llamado: “El debido proceso legal en Trujillo y el sistema interamericano de protección de derechos humanos”, comenta: “El autor destaca cómo el Derecho Constitucional Procesal determina que la tutela del proceso se realice mediante previsiones constitucionales evitando que el legislador ordinario instituya, impulsado por los bruscos cambios sociales, leyes procesales de tal modo irrazonables que limiten o impidan a los justiciables el derecho de defensa en juicio, el libre acceso a los tribunales de justicia o a éstos el adecuado cumplimiento de una eficaz función jurisdiccional. (Quiroga León, 2013)

En el ámbito local:

Por su posición, en el ámbito académico los hechos expuestos, fueron de mucha importancia, para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se catalogó “La administración de justicia en el Perú. (Uladech, 2011)

Así, en el marco de la ejecución de la línea de estudios antes mencionada, cada alumno, de acuerdo con diferentes sugerencias internas, prepara proyectos de estudios e informes, cuyos resultados pueden basarse totalmente en un archivo judicial, teniendo como objeto tener un mira las sentencias emitidas en un procedimiento judicial seleccionado; la razón es para determinar su ajuste satisfactorio a las necesidades de la forma; asegurando de esta manera, la no interferencia, en el contexto de las decisiones judiciales, no es más simple debido a las limitaciones y los problemas que probablemente resistan; pero también, debido a la naturaleza compleja de su material de contenido, consistente con (Pásara, 2013), pero debe hacerse, debido al

hecho de que hay muy pocas investigaciones sobre la excelencia de las sentencias judiciales; Sin embargo, es una tarea pendiente y útil en los procedimientos de reforma judicial.

Finalmente, en la presente investigación Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad es la parte expositiva, considerativa y resolutive

En lo que entiende la universidad “ULADECH” los trabajos materia de investigación forman parte de una existente línea de investigación. En tal sentido, dicho proyecto se deriva de la línea antes mencionada y por objeto de estudio en un proceso judicializado.

Por lo expuesto, se eligió el expediente judicial N° 01022-2015-0-18-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima, que registra un proceso judicial por el Delito contra el Patrimonio - Usurpación Agravada; donde se observó que la sentencia de primer instancia fue dada por el Juzgado Penal, que falla condenando a “B” como autor del delito contra El Patrimonio – Usurpación Agravada, imponiendo a 4 años de pena privativa de libertad, y un término de 3 años suspendida y fijó en la suma de Mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado “A”; el acusado interpone recurso de apelación en el extremo de la reparación civil y por parte de la agraviada “A” inconforme del mismo modo; entonces por haber sido apelada se elevó a la Instancia Superior Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que por sentencia de vista declara no haber nulidad y en el Extremo de la Reparación Civil lo Reforma a S/. 2.000.00 soles a la parte “A”.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 20 de enero del 2015, la sentencia de primera instancia tiene fecha 27 de febrero del 2016, y en la segunda instancia el 11 de mayo del 2018, por ende, concluyó después de 3 años 4 meses. (Exp. 01022-2015-0-1801-JR-PE-16).

Visto la descripción precedente el problema de investigación de definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre Usurpación Agravada en el expediente N^a 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima- Lima, ,2019?

Para resolver el problema de investigación se plantearon los siguientes objetivos.

Objetivos de la investigación.

Objetivos General

Determinar cuáles son las características del proceso de Usurpación Agravada en el expediente N^o 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima - Lima.2019?

Para alcanzar el objetivo se menciona los siguientes **objetivos específicos** los cuales será:

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general lo objetivos serán:

- Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Determinar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Determinar la pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteadas en el proceso en estudio.
- Determinar Objetivos si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

JUSTIFICACIÓN

El motivo por el cual se hace una observación y análisis del fenómeno se basa a corroborar si existió una debida y correcta administración de justicia señalando los objetivos mencionados, para resolver conflictos sociales como hoy en día se nota por todos los medios de comunicación. Por tales razones, nos avocamos a darle una conclusión razonable y realista a lo que se está investigando conforme establece nuestra línea de investigación.

Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Sepúlveda (2016), en Guayaquil – Ecuador, realizó la investigación titulada: “La usurpación, como delito de acción privada, tipificado en el código orgánico integral penal, genera incertidumbre en su procedimiento, volviendo ineficaz la pretensión del ofendido debido al efecto de la prescripción del delito”. Concluyó que los instrumentos, básicamente se centra en el corto plazo que tiene el agraviado ante una usurpación agravada con el corto plazo para presentar una simple querrela y lo que se está para que opten con interponer actos judiciales y garantice sus derechos constitucionales que se encuentran establecidos en la Constitución Política de cada país, de este modo podremos salvaguardar el derecho a la inviolabilidad de su domicilio del poseedor de tal forma y en el mismo sentido se estaría resolviendo que se le dé un plazo más razonable para interponer su demanda amparados en su derecho real.

Vargas (2006), en Ciudad de Guatemala – Guatemala, realizó la investigación titulada: “Análisis de la flagrancia en el delito de Usurpación Agravada”. Concluyó que de aquella aplicación de la ley penal tipificada en el ordenamiento jurídico establece un delito llamado usurpación agravada, donde sí se encuentra en flagrancia no será necesario una orden judicial para el accionar de la autoridad, ya que se estaría configurando el delito de usurpación agravada por ingresar a una vivienda con varias personas y a la fuerza. Tal manera que estaría vulnerando el derecho real del agraviado o poseedor del inmueble, así como le amparo Los Derechos Humanos, para eso en Guatemala existe la procuraduría que defiende y resguarda el derecho al agraviado de desalojar a los usurpadores para volver a su estado anterior y el agraviado pueda reingresar y recuperar su inmueble. Asimismo, las políticas que implementa el estado para la adquisición de una vivienda, de ninguna manera alguna estaría beneficiando a la población que realmente viven en condiciones reprobables.

Salazar (2010), en Ambato – Ecuador, realizó la investigación titulada: “El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la junta del campesinado en la parroquia rural simiatug, cantón guaranda, provincia de bolívar en el año 2009”. Concluyó que, al finalizar la investigación se pudo apreciar que en la Parroquia Rural Simiatug, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, que los factores que han sido dentro de ellos son ilegales, arbitrarios e inmotivado, en por tal sentido se manifiesta un abuso de autoridad transgrediendo los derechos reales de los habitantes que han sido agraviados por tal accionar, tipificando el delito de usurpación agravada con los elementos esenciales que nos establece como despojo del poseedor, violencia psicológica, amenazas y presiones, violencia y engaño en el despojo de la posesión de los bienes inmuebles y faltas promesas por parte de los agresores. Supuestamente se hizo una adecuada implementación para la reducción de tales delitos, pero los abusos y atropellos continúan por parte de las autoridades y en esta provincia se sienten desamparados por tal razón se consideraba que las medidas serán la drásticas, pero aún contigua con las acciones delictivas.

Mirapeix, (2015) en Ecuador investigó “La Usurpación Pacífica de Inmuebles” como conclusión más resaltante se menciona las siguientes: a) Usurpar un inmueble en el sentido del art. 245.2 Código Penal significa tomar posesión del mismo sin el consentimiento de su propietario o utilizarlo contra su voluntad. Dentro de este marco común, pueden distinguirse dos tipos de ocupación en función de los motivos que la inspiran: Las ocupaciones realizadas por necesidad y las llevadas a cabo por convicciones ideológicas. En el presente periodo de crisis, ambos tipos de ocupación están en boga y ponen de manifiesto uno de los problemas de mayor actualidad en nuestra sociedad: La insuficiencia de viviendas. La usurpación de carácter ideológico-político se inserta en el marco de la delincuencia por convicción y su actuar se corresponde con lo que se conoce como “desobediencia civil”. Pese a la existencia de procedimientos civiles para resolver los problemas generados por las usurpaciones de inmuebles, el Código Penal del 95 tipificó la usurpación pacífica de inmuebles en su art. 245.2. Esta penalización se halla enmarcada dentro del fenómeno de expansión del derecho penal, que caracteriza el periodo legislativo actual a nivel mundial.

En otro sentido, apreciamos los siguientes proyectos nacionales:

Garcilaso de la Vega (2019), en Lima – Perú, realizó la investigación titulada: “Las consecuencias jurídicas del Delito de Usurpación de inmuebles en el Distrito Judicial de Ventanilla, 2018”. Concluyó que, el ordenamiento jurídico existía un tipo de incongruencia, porque la constitución protege la propiedad, el código civil la posesión como la capacidad de goce y disfrute del mismo, en consecuencia, se pudo entender de qué transgredía la norma o era incierta. Ya que en tiempo a los usurpadores que despojaban la posesión no podían ser sancionados por que la ley los ampara de cierto modo, pero bajo esta premisa se acordó resolver estos vacíos y dejar de sentenciar de manera arbitraria y esclarecer ciertos puntos que tipifique el delito de usurpación agravada para que el usurpador pueda ser sancionado. En un análisis de opiniones, podemos darnos cuenta que muchas personas decían que protege la posesión y otros la propiedad. Tal así que se vulneraba el principio de ultima ratio la usurpación ilegítima, poniendo medidas drásticas, de tal modo se gaste los recursos para poder pasar a un proceso judicial penal. En tales opiniones se dice que la usurpación ilegítima deberá llevarse a cabo en un fuero civil porque no existe la violencia que requiere en un tipo penal, lo cual permitirá exigencia legal. La ley 30076 fue incorporada para reducir el delito de usurpación a través de la reacción por las autoridades de ser más drásticas las penas.

Alcalde (2017), en Lima – Perú, realizó la investigación titulada: “El Delito de Usurpación y la Sanción en La Legislación Penal en el Perú”. Concluyó que producto a un hecho ilícito como es el delito de usurpación tiene como consecuencias una sanción drástica de acuerdo a sus agravantes o atenuantes del delito de ese modo de verá la proporcionalidad de la sanción, como por ejemplo la violación de un derecho real del poseedor que puede ser desojado bajo violencia física y amenaza de muerte con poder de ley se tipificaría el delito de usurpación agravada que se encuentra ubicado en el artículo 204 la pena no será menor de cuatro ni mayor de ocho. Se estaría demostrando que las acciones del agresor totalmente ilícitas para su objetivo podrían ser actos ocultos para ingresar al inmueble como por ejemplo cuando el poseedor se encuentra fuera de su inmueble, el usurpador de manera ilegítima e arbitraria ingresa

al bien inmueble de manera premeditada, se configuraría como un elemento agravante, de tal modo que tipificando el delito y encontrándose punible tal norma el juez pasaría a emitir sentencia y decidiendo la pena privativa del agresor del proceso. La pena es considerada básicamente una media drástica para la legislación Penal en el Perú.

Benancio (2018) en Huánuco – Perú, realizó la investigación titulada: “El Plazo razonable en la Investigación Preliminar y la Persecución de los Delitos de Usurpación investigados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Judicial de Huánuco, 2017”. Concluyó que los fiscales provinciales no respetan el plazo razonable en dicha investigación y la falta de conocimiento del bien jurídico protegido de la usurpación ya que, manifiestan que se protege la propiedad cuando debidamente y establecido por doctrinas está que ante un delito de usurpación se protege la posesión como nos podemos emitir al código civil y nos especifica el derecho real para poder partir desde ese ángulo y tener un mejor desarrollo en el proceso, de tal modo que actúan de manera inmediata para recaudar los medios probatorios que puedan servirle para el requerimiento de acusación que tendrá que formalizar. El fiscal tendrá que dirigir todas las diligencias preliminares a su disposición que crea convenientes para que pueda sustentar su tesis de tal modo inclusive puede solicitar al juez una medida coercitiva con una prisión preventiva. Se manifiesta en el N.C.P.P. la Ley N° 30076, que modifica los Artículos 202°, y 204° del Código Penal, que regula el contenido prohibitivo del delito de usurpación y sus circunstancias agravantes y el Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público, Como el art.334 inc., 2 del N.C.P.P. faculta al fiscal a cargo de los asuntos penales como el director la investigación podría tener un plazo para las investigaciones el tiempo de 120 días.

Espinoza (2014) en Trujillo – Perú, realizó la investigación titulada: “El Delito de Usurpación Clandestina de Inmuebles en el Perú”. Concluyó que, actualmente la modificatoria de la Ley N° 30076, se pronuncia acerca de la protección penal del patrimonio inmobiliario, referente a la usurpación agravada cuando exista despojo utilizando la violencia física sobre las cosas, como ejemplo de ello se pudo interpretar la usurpación clandestina. Se hizo un estudio y se descubrió que no sólo se configuraba como una usurpación, ajeno al despojo sino, al ingresar de manera clandestina y sin autoridad de hacerlo. También define la doctrina extranjera en este estudio que, la

usurpación se puede tipificar de manera clandestina como establece en la legislación argentina, España y uruguay, ellos se basan a este tipo de tratamientos del delito de usurpación que puede tener como modalidades. Para la incorporación de este tipo penal en nuestra legislación estaría vulnerando varios principios a los que no contemplaría su integración como por ejemplo el principio de legalidad penal, principio de protección de bienes jurídicos (lesividad) y principio de mínima intervención que atañe al derecho penal.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal penal

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi

2.2.1.1.2. Concepto.

(Puig, 2018) El derecho penal es un medio de gestión social, entendida como un conjunto de modelos culturales y símbolos sociales, que podrían decidirse y llevarse a cabo.

El jus puniendi es el derecho penal subjetivo o el derecho de castigar, es decir, la energía sancionadora que tiene el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”, así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y

obligaciones asumidas por el Estado con respecto a los individuos. (Hurtado J. P., 2017)

Como destaca (Sánchez S. , 2008) aduce: "El nada sospechoso profesor alemán Winfried Hassemer ha advertido que tenemos un problema y que si las teorías críticas y liberales del Derecho penal no lo han percibido es porque partían de la estrategia de eliminar el pensamiento asegurativo del Derecho penal. Esta estrategia es ya anacrónica. Por tanto, y de nuevo con Hassemer, es preciso concluir que, tras dos siglos de trabajo sobre el Derecho penal de la culpabilidad, ahora es el turno del Derecho penal de la seguridad. Que sea también una "ultima ratio" y que respete los derechos y libertades del afectado depende, en buena medida, del trabajo académico.

“El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común (3). Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (art. 150 C.P.) o, queridos o no, deben ser ejecutados (art. 183 C.P.). A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social" (4). Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal. (Pozo, 2012)

Como señalan Maurach/Zipf: En la selección de los medios estatales de poder, el derecho penal debería ser una verdadera ultima ratio, encontrarse en último lugar y adquirir actualidad sólo cuando ello fuere indispensable para la conservación de la paz social. De ello se sigue que la naturaleza secundaria del derecho penal es una exigencia político-jurídica dirigida al legislador. La norma penal constituye en cierto modo la última ratio en el instrumental del legislador. Según el principio de proporcionalidad, que rige todo el derecho público, incluido el derecho constitucional, aquél debe hacer un uso prudente y medido de este medio. (Maurach, 2011)

Si bien suele entenderse que por aplicación del principio de ultima ratio el Derecho penal sólo podría legitimarse respecto de las infracciones más graves y como el recurso

final, precisamente, una de las principales críticas que algunos formulan al llamado Derecho penal moderno es su carácter de *prima ratio*. Es decir, en el Derecho penal propio de las "modernas sociedades de riesgo" se observa una tendencia expansiva "huida al Derecho penal", recurriéndose de forma excesiva a los bienes jurídicos supraindividuales y a la técnica de los delitos de peligro abstracto. El Derecho penal interfiere en ámbitos donde no se aprecia una víctima o ésta surge de manera lejana, adquiriendo así un carácter meramente simbólico. (Hassemer, 2014)

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

En tanto, a los principios que regulan nuestro ordenamiento jurídico notamos la base de la Constitución Política del Perú emana al Derecho penal, ante cualquier parte del proceso siendo respetados a los siguientes principios básicos del proceso.

En análisis se puede entender que los principios del procesal penal son los enunciados normativos para una mejor interpretación de la norma, como derecho corresponde es adherirse a ella.

Los principios procesales son aquellas máximas que configuran las garantías esenciales que cuidan el derecho de quien tenga la acción de ejercer su proceso en cualquier ámbito jurisdiccional, por ejemplo, nos remitimos al derecho procesal y en consecuencia uno de ellos a la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer defensa de oficio.

2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad o de reserva de ley, con el significado de que tan solamente el Poder Legislativo es el que puede decidir lo que resulta punible, estableciendo los preceptos primarios –descripción típica– y secundario –sanción penal–, tiene como fuente principal de inspiración la doctrina de la separación de los poderes de Montesquieu. Desde entonces, se hizo definitivamente inadmisibles, particularmente en materia penal, en virtud de sus derechos reflejos con relación a importantes derechos humanos fundamentales, que el Poder Ejecutivo asuma la tarea de definir delitos y describir penas, puesto que cuida de legítima y exclusiva función del Legislador, que es el único representante del pueblo, autorizado para tanto. (Montesquieu, 2016)

2.2.2.1.2. Principio de presunción de inocencia

En un proceso penal, el acusado ocupa siempre una posición adversa. Esa posición es obvia cuando se le sitúa en un banquillo, o incluso entre rejas en la sala de justicia. Incluso aunque se le sitúe al lado del abogado, como ocurre en EEUU y otros países, o debiera suceder en España en los procesos con jurado¹⁰, el acusado es siempre señalado como posible responsable de unos hechos delictivos.

Pero al margen de esa posición en el proceso, que hace del acusado la persona más visible del mismo, lo cierto es que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente. Siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso, o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, y a tener, no como sospechoso, sino directamente como culpable a esa persona.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Para Devis Echandía, citado por Sagástegui Urteaga, el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, yxii) gratuidad

de la justicia civil. (Sagastegui Urteaga, 2015)

2.2.1.3. La acción penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

Por otro lado, Peña Cabrera Freyre, indica que la acción penal es el poder- deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

La conducta criminal realizada por el autor o participe genera ámbitos sociales insoportables para la comunidad, sus efectos nocivos desestabilizan el orden social que debe imperar en una comunidad de gentes. En tal sentido, la persecución y sanción del delito, no es sólo un interés de la víctima, sino de toda la sociedad en su conjunto. Surge así el interés público en la persecución del delito. (Peña Cabrera Freyre) ibid. p. 468.

2.2.1.3.2. Clases de acción penal:

2.2.1.3.2.1. Acción Pública. -

El estado le concede la titularidad al ministerio público para que pueda accionar con sus atribuciones ante un delito de carácter peligrosidad por las calles, en que consistes en que básicamente el fiscal actuará de manera supervisor de un proceso.

Ejemplo: un joven de 25 años, ebrio empieza a golpear a cualquier, sería procesado y tomado en conocimiento al fiscal por que garantiza la tranquilidad de todo sitio así es para que soluciones.

2.2.1.3.2.2. Acción Privada. -

El estado siendo el titular de la acción, cuando existiera el delito, y el afecto sea muy directamente como en el caso de defender su derecho al ser afectado directamente, que mayormente se da en delitos contra el Honor de la Persona, es cada quien, que deberá impulsar su proceso porque es directamente contra aquella persona, sin embargo, si

estuviese expuesto por un grupo de persona siendo lesionados a la vez, nos estaríamos refiriendo a una acción pública.

La acción penal privada constituye prácticamente un resabio del sistema acusatorio. En ella se considera no existe un interés público para el castigo de su autor, sino que el particular ofendido, a quien le pertenece enteramente, es la única persona quien puede decidir sobre la oportunidad y conveniencia de someterlo a un proceso, dada la naturaleza estrictamente privada de los intereses que lesiona, de lo cual se deriva que el particular ofendido tiene un poder absoluto de disposición sobre ella, no sólo para decidir si da lugar a un proceso, sino también para suspenderlo o terminarlo en cualquier momento, independientemente del estado en que se encuentre y aún después de terminado, su voluntad incide sobre la extinción de la pena impuesta. Se mantiene en el Ordenamiento jurídico positivo por la necesidad de otorgar al ofendido una consideración especial, para quien el juzgamiento de la ofensa puede ser inconveniente (pero no es del todo exacto que el Estado no tenga interés en que ese tipo de delitos sean juzgados) y por ese motivo es que se le otorga la titularidad y el poder de disposición de dicha acción. (Calvo Picaro, 2016)

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular de la acción penal le corresponde únicamente al ministerio publico quien se encuentra dentro de sus facultades proteger los derechos de la sociedad, siendo está la parte agraviada ante algún conflicto. Las atribuciones del Ministerio Publico se basa en tener la potestad con la finalidad de resguardar y proteger los intereses sociales, inclusive cuando tenga una defensa particular, el Ministerio Público deberá actuar como se le confiere la constitución Política del Perú.

Consiguiente al tema, se podrá interpretar que la acción penal nos lleva a conocer todas las funciones precisas que debe realizar el Ministerio Público en el Perú, En el art, IV del Título Preliminar Código Procesal Penal, como está establecido por la ley que nos ampara a toda la sociedad, proclamándolo que la Fiscalía es el único titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y que, en consecuencia deberá tener la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del imputado.

El MP asume la conducción de la investigación desde su inicio. Con la nueva reforma procesal penal se le adjudica una importancia decisiva como órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades (Alvizuri, 2016)

2.2.1.4. Proceso Penal

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia y de la jurisdicción y la regula; así como la actividad de los jueces, abogados y el Ministerio Público. Por último, ejecuta la norma sustantiva en un pronunciamiento razonado y de fondo que es la sentencia Judicial. En el Derecho Procesal Penal regula el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso, conjugándose diferentes funciones preestablecidas como la investigación de acontecimientos criminales, acopio de pruebas, identificación de objetos y personas y sancionar al comisor. Posteriormente el Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de normas jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar los actos adjetivos destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

2.2.1.4.2. Características del proceso penal

(Calderón, 2011), extrae las siguientes características:

- A. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley.
- B. Tiene un carácter instrumental.
- C. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad

D. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones.

E. La indisponibilidad del proceso penal.

F. El objeto principal del proceso penal

G. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o un acto humano que se encuadre en un tipo penal.

Se manifiesta por en siete características que son elementales para un proceso penal, si no existiera una de ellas no cumpliría con el requisito para que exista un proceso, siendo así no procedería ante un órgano judicial para los fines propios de alguna de las partes.

2.2.1.4.3. Clase de Proceso Penal en estudio

Sumario

El sumario o instrucción, es una etapa del proceso penal, anterior al juicio, durante la cual se realiza la investigación judicial de un presunto delito y las personas que se presumen responsables del mismo. Con variantes según los países y sistemas, la etapa del sumario, suele ser realizada por un fiscal de investigación, con auxilio de la policía y bajo el control de un juez de instrucción o garantía, cuya función es controlar que no se violen los derechos y garantías de las personas investigadas.

El sumario se inicia por denuncia o por querrela. El objetivo es investigar el hecho denunciado y reunir pruebas (testigos, pericias, documentos, reconstrucciones) suficientes e imputar a las personas potencialmente responsables, para que una vez terminada la etapa de investigación, la causa pase a la etapa de juicio penal, generalmente oral, a cargo de un juez o tribunal diferente del que realizó la investigación. Excepcionalmente, el juez del sumario puede ordenar la detención preventiva de la persona declarada sospechosa, sólo cuando existan razones para pensar que pueda escaparse o interferir en la investigación.

Ni el juez, ni el fiscal del sumario, pueden juzgar ni establecer las responsabilidades penales de las personas imputadas, que solo pueden ser declaradas culpables por un juez o tribunal, luego de que el caso sea exhaustivamente examinado en un juicio en el que se han respetado las garantías del debido proceso (presunción de inocencia, derecho de defensa, control de la prueba, doble instancia, doble conforme, etc.).

Cuando durante el curso de la investigación judicial se encuentran pruebas que indican que no se cometió ningún delito, el fiscal y el juez deben cerrar la causa (sobreseimiento de la causa). Cuando las pruebas indican que determinadas personas imputadas no han sido penalmente responsables, deben declarar expresamente esa situación (sobreseimiento definitivo). Cuando las pruebas no son suficientes para presumir culpabilidad, pero tampoco lo son para cerrar la investigación, el fiscal y el juez deben declarar la "falta de mérito", quedando la causa abierta. (Wikipedia, s.f.)

2.2.1.4.4. Etapas del Proceso sumario

2.2.1.4.4.1. Etapa Instructiva

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.

Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Tanto el Ministerio Público como la Defensa presentarán sus pruebas ante el Juez de Control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.

En el Código de Procedimientos Penales se actuará en la etapa de instrucción, aquellas diligencias que se recaben por parte del fiscal, que no hayan sido actuadas en la investigación preliminar, las cuales a criterio del juez o fiscal resultan esenciales, así también se incorpora las que propongan el imputado y la parte civil dentro del proceso.

2.2.1.4.4.2. El Juicio Oral

En sentido general, "el juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.

a) Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad.

El Juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral.

En esta etapa:

El Juez de Juicio Oral escuchará a la Defensa y al Ministerio Público,

Se desahogan las pruebas,

Se emiten los alegatos de clausura o finales por las partes,

Finalmente se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el Imputado es inocente o culpable.

b) Ejecución de sanción

En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

2.2.1.4.5. Plazos del proceso Penal

Los plazos en el proceso penal son perentorios excepto que el juez los crea conveniente para una mejora del proceso, bajo los criterios que se le establezca la ley podrá hacerlo pero si se sobrepasa sin fundamentar el motivo estaría incurriendo en un abuso de autoridad, entonces se podría decir que los plazos en línea general son perentorios y citando a la norma que regula los plazos en tal proceso llevado a cabo fue con el vigente Decreto Legislativo 124° dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario. Asimismo, en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, sin embargo, podría ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D.L. N° 124.

Agregando que los plazos, ya no corresponden a límites de tiempo necesariamente obligatorios, pero en cada sistema se ha confirmado en reiteradas veces que la posibilidad de una extensión del plazo para los litigantes no se en contrario regulado ni amparado para pasar a la etapa posterior depende del cumplimiento de los mandados ordenados para llevar a cabo dentro del automóvil de arranque.

2.2.1.4.6. Competencia

A) No dispositividad (inderogabilidad). La competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no se admiten los pactos entre las partes que afecten a la competencia de los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso y, por otro lado, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte como de oficio.

B) Dualidad de órganos jurisdiccionales. Como consecuencia del principio acusatorio (y de la imparcialidad judicial que trata de preservar), el proceso penal (a excepción del juicio de faltas) se divide en varias fases cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccional distintos (las principales son las de investigación y juicio oral). La determinación de estos depende de criterios como la materia y la gravedad de la pena que se pueda llegar a imponer y requiere abordar la competencia desde sus tres perspectivas: objetiva, funcional y territorial. (Alicante, s.f.)

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1 Concepto

El primer principio resulta de suma importancia porque ha establecido que la prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo; este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú.

El Juez italiano (Zagrebelski, 2016), señalaba que: "toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución". Existe entre ambos un implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado.

Para (Talavera Elguera, 2017): “En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. (...) El hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho, y se orienta a confirmar o no enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia.

De este modo, bien afirma (Villegas, 2014): “En este sentido, en el proceso penal, el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria y, para atribuirle responsabilidad penal, el órgano acusador (Ministerio Público), deberá presentar la prueba suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en calidad de derecho fundamental. Consecuentemente, al no haber cargas probatorias en el proceso penal, tampoco podrá presentarse ningún caso de inversión de la carga de la prueba.

La prueba para el Juez

La prueba se conoce por los hechos suscitados en una escena del crimen que, para sus alegatos del fiscal, cubren la imputación objetiva del procesado, en tal caso el Juez es quien deberá analizar prudentemente la admisión para que pueda valorarla en la instancia final si no, de lo contrario estaría perjudicando a la parte contraria. Así, entonces existe un interés público que es garantizar de que el juez sea imparcial durante un juicio oral para su idóneo desarrollo, si fuera lo contrario podría ser recusado con sanciones e inclusive por proceso por una mala práctica.

Para (Garza, 2014) dice que: Tal relevancia de la imparcialidad judicial para la sociedad, no es de reciente data, sino observemos metafóricamente las ilustraciones de la justicia, así la diosa de la justicia Themis analizar y decidir las controversias, “...en las representación de la justicia, y se identifica con ella porque siempre debe existir un correcto equilibrio entre quienes acuden a un tribunal buscando de la defensa de sus derechos, es decir, las partes en los juicios tiene iguales deberes y derechos durante el

desarrollo de la litis. La balanza con sus dos platillos a la misma altura expresa la igualdad con la que debe conducirse un juez.

Para (Abellán, 2017) afirma que: “La averiguación de la verdad es la finalidad principal de la prueba. La prueba judicial no es una actividad libre, sino que se desarrolla en un marco institucionalizado de reglas que se encaminan a proteger, junto con la averiguación de la verdad, otros tipos de valores.

Para (Junoy, 2017). Aduce que: “esto es así, siempre y cuando, el juez penal considera necesario verificar la capacidad de un testigo, pudiendo ordenar la realización de algunas pericias, digámosles podría ser una psiquiátrica o psicológica, con ello podemos observar que no se está supliendo la labor de una de las partes, sino que para decidir con el grado de certeza, resulta necesario dicha “verificabilidad”, o sino desde un inicio se estaría “una duda” al juzgador, que podría influenciar en la decisión final. Esa duda no es que convenga a la parte acusada, pues podría resultar que un testigo x, que es el principal testigo del acusado, no se tenga clara su capacidad para declarar, y dado que, el juez tiene duda de esto, lo podría excluir de su apreciación probatoria, y perjudicar a éste, pudiendo suceder del modo contrario; es por dicha razón que consideramos que la norma de la actuación probatoria “de oficio” es “neutra”, en principio no afecta ni beneficia a ninguna de las partes; asimismo, el juzgador al solicitar la actuación de una prueba no “se decanta ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, infringiendo de esta manera su deber de imparcialidad pues, antes de practicar la prueba, no sabe a qué parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la Constitución le asigna.”

La legitimidad de la prueba

La legitimidad para la prueba exige que un sujeto legitimado para presentarla, es decir, el juzgador del proceso debe poder de iniciativa probatoria y ambas partes principales y las que interfieren con la legitimidad del proceso.

La finalidad de la prueba

La prueba, como primera finalidad, no única, pretende lograr la convicción judicial, acerca de la exactitud de una afirmación de hecho, convicción que no gira en torno a

la veracidad o falsedad del hecho base de la afirmación, ni tiene como apoyo el dato de la existencia o no de tales hechos, por el contrario, la convicción es respecto de la exactitud de la afirmación fáctica, no convicción en términos de certeza absoluta sino únicamente de probabilidad.

O sea que la convicción judicial sobre la prueba es un juicio de verosimilitud, de probabilidad, entre la afirmación del hecho y el hecho acaecido. (Penal D. P., 2015)

Principios de la valoración probatoria

(Segoviana, 2015), afirma que: “la prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, intermediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano. Los cambios que se han generado en materia penal, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, que compila la teoría, tipificación, procedimiento y garantías penitenciarias en un solo Código, en el que el sistema de oralidad se refuerza, nos permite tramitar los procesos en tiempos relativamente rápidos, efectivizando de esta manera los principios ya enunciados.

a) Principio de unidad de la prueba

(Ramírez, 2015), afirma que, “el principio de unidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (p. p. 1030-1031).

b) Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es que la prueba debe evaluarse colectivamente, ya sea que se hayan practicado a pedido de los temas de procedimiento o de oficio mediante la decisión.

c) Principio de la autonomía de la prueba

Se afirma que - La prueba de la prueba, "o" evidencia "en sí, es cualquier registro de objetivos que esté legalmente integrado en la forma, capaz de producir una comprensión genuina o probable sobre los extremos de la imputación criminal. En realidad, estas estadísticas consisten de los rastros o rastros que el acto corrupto puede haber dejado adicionalmente en cosas (rotura, mancha y muchos otros), o en la lesión corporal o en la percepción psíquica de los seres humanos, y el resultado final de experimentos u operaciones técnicas en ellos - gr.: la información mostró que la mancha es de sangre. (Cafferata, 2018, p. 16).

d) Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados. (Rosengerg, 2017)

(Rosas, 2015), señala que “la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

Si bien se advierte el sistema procesal peruano en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, se denota que, se denota que, sin embargo, no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba.

Interpretación de la prueba

Sostiene el profesor José María Asencio: “Es en el proceso penal donde se refleja con mayor intensidad el ya clásicamente conocido conflicto de intereses entre la seguridad colectiva y el derecho a la libertad individual. Ambos son, en un Estado de Derecho, igualmente dignos de protección y tutela por ostentar naturaleza pública, ya que la

libertad, como todo derecho fundamental en un Estado democrático, no puede ser considerada como un mero bien privado y particular, siendo, por el contrario, por su propia naturaleza, protegible y amparable, por indisponible, por los poderes públicos. (Mellado, 2018)

Asimismo, (Talavera, 2017), afirma que “la evaluación de la prueba constituye, en mi opinión, una operación esencial, de notable importancia en cualquier sistema, aún más dentro del proceso penal, ya que depende de si la sala del tribunal alcanza o no la verdad; es decir, va a decidir absolutamente la naturaleza o condena de la sentencia para el acusado.

Un concepto cabal sobre la teoría de las cargas probatorias dinámicas, se desprende de lo declarado en un reconocido encuentro de derecho procesal realizado en el vecino país de Argentina; se trata del XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero, Provincia de Argentina, situada en la Región del Norte Grande) durante los días 19 al 22 de mayo de 1993 donde se declaró lo siguiente.

1.- La temática del desplazamiento de la carga de la prueba reconoce hoy como capítulo más actual y susceptible de consecuencias prácticas a la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.

2.- Constituye doctrina ya recibida la de las cargas probatorias dinámicas. La misma importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquélla arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar, rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquélla consistente en hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba allegada por

la parte que se encuentre en mejor situación para producirla porque, normalmente, la misma también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio. 3.- Se recomienda la regulación legal del ideario ínsito en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Resultaría, en cambio, inconveniente su incorporación legislativa a través de disposiciones taxativas, demasiado casuísticas y que pueden interpretarse de manera flexible, dificultándose así el necesario ajuste de la decisión respectiva a las circunstancias del caso.

4.- Se estima que la invocación judicial oficiosa al momento de sentenciar de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas o de concepciones afines, puede primar facie entrañar algún riesgo para la garantía de defensa en juicio. Empero, tal aplicación quedaría coonestada por constituir aquélla un corolario de las reglas de la sana crítica en materia de valoración de la prueba; preceptos que pueden y deben merituar los tribunales. Además, contribuye en el mismo sentido la normativa legal que consagra la posibilidad de apreciar la conducta procesal de las partes. Igualmente, la audiencia preliminar (oportunidad en que se advertirá a ambas partes sobre los especiales esfuerzos probatorios que deberán encarar), eliminaría el riesgo indicado. De todos modos, se insiste en la necesidad de formalizar, en cualquier supuesto, una prudente y meditada utilización de la susodicha doctrina.

Juicio de verosimilitud

Para Talavera, (2011) “el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

La elección debe ubicar la realidad de la prueba y seguirla dentro de la manera, ya que debe tomarla en consideración. Ante esto, el Tribunal considera que después de que el elegido no comprende y evalúa la prueba, esto se convierte abruptamente en un camino real porque rompe de manera concluyente la selección y prefiere la decisión judicial sin tenerlos en cuenta, incurre en hechos y, por lo tanto, en oposición a la ganancia inesperada dictada proviene del movimiento de la tutela.

(Framarino, 2016), público que no es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir un no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Pp.271-317) .

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados, en ese sentido (Salaverria, 2014), señala que “después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi.

Por lo tanto, la importancia del principio de contribución a través de la celebración del cumpleaños sobre la racionalidad del juicio de facto, hasta el punto de ser el criterio

fundamental que preside la selección judicial de la información establecida, es su clara manifestación.

(Talavera, 2019), Manifiesta que “por ello la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.1.5.2. Clases de prueba

En este sentido se va a indicar las siguientes clasificaciones:

La prueba penal anticipada. Es aquella prueba que deberá ser examinada en el acto por que serán irreproducibles posteriormente. Así de esta manera se evita que la prueba única este expuesta a los deterioros o contaminaciones que podrían de cierta manera altera la veracidad de los hechos.

En cambio, (Calderón, 2011), expresa que en doctrina se encuentran la siguiente clasificación:

A. Devolutivos y no devolutivos. - Dependiendo el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato.

B. Ordinarios y extraordinarios. - Según se obliguen o no motivos o causas tasada so expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.

C. Suspensivos y no suspensivos. - En el caso de los principales, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta (p. 380).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

El Jurista (Talavera, 2015), señala que “la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y

aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación.

2.2.1.5.3.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En base a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito usurpación agravada, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “B”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “A”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente resolución. Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

- ❖ Manifestaciones “C” y “D”
- ❖ Constancia de notificación
- ❖ Actas de inconcurrencia
- ❖ Carta NOTARIAL
- ❖ Copia simple de contrato de arrendamiento
- ❖ Copia del oficio No 1775-2014
- ❖ Parte de inspección técnico policial
- ❖ Copias de denuncias virtuales
- ❖ Una copia de ficha RENIEC
- ❖ Boletines de antecedentes policiales y RQ
- ❖ Fotos a color tamaño Jumbo presentado por la denunciante
- ❖ Sobre amarillo conteniendo (059 cinco CD-RUM video cámara prueba presentada por la denunciante.

Medios de prueba en el proceso de estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios que obran en autos: Atestado

El Atestado Policial es un documento emitido por el personal policial luego de haber tomado conocimiento de una noticia criminal o denuncia, cada vez que intervenga en un determinado caso deberá elevar al Fiscal un documento denominado Atestado Policial, el mismo que es un documento que elabora la Policía en el marco de sus acciones investigadoras

Valor Probatorio

“El Informe Policial, así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria inmediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba plena.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

En el Código de Procedimientos Penales, el Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía Nacional del Perú, pasando a ser el punto de partida del cual se va a formar la hipótesis inicial del delito, el que se convertirá luego en el tema principal a probarse en el proceso penal, la misma que será refutada o confirmada a lo largo de todo el proceso penal.

El rol que cumple la Policía Nacional del Perú – PNP se encuentra regulado en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que los miembros de la policía que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especial mente las características físicas de los inculcados presentes o

ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.

En el expediente materia de estudio y análisis, se advierte que la comisión con fecha 28 de octubre remitió el atestado no que la comisaria fecha 29 de octubre remitió el Atestado No 002-15-REGPOL-L-DIVETER-O-CMM-DEIMPOL-SEINCRI

CONCLUSION: Se ha llegado a determinar que la persona “B” ser el autor material de delito contra el Patrimonio- Usurpación Agravada en agravio “A” hecho ocurrido el 29 de octubre a las 10:00 horas en el inmueble sito en Jr. Las flores nro. 290-A; asimismo el sujeto “A” se encuentra en proceso de identificado y se presume ser el autor del delito mencionado en líneas anteriores; por cuanto existen evidencia de pruebas suficientes de la acción criminal.

B) Declaración instructiva

(Velarde, 2018) señala que: La instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos.

En el expediente materia de estudio se advierte a fojas 49 a 50 se advierte que el juez del juzgado penal, mediante resolución N° resuelve dar por formalizada la denuncia ante del procesado “A”.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia es una resolución judicial emitida por el juez o tribunal de acorde a la instancia que pone fin a la Litis de un determinado caso sometido a su conocimiento de juzgador. La sentencia si bien es cierto, no queda firme o ejecutoriada, hasta que sea confirmada por la instancia superior, ante ello existen los recursos de apelación establecido por la ley que transcurrida su orden para una mejor decisión cuando alguna de las partes no esté conforme con la decisión final.

(Calderón, 2011), expresa que: Es un acto que evidentemente es el que define el proceso emitida por el Juez a cargo del asunto o especialidad, de tal manera que existirá responsabilidades ya sea a una persona como en conjuntos, y a la par serian sancionadas de haber cometido un acto ilícito. (p. 363).

La motivación de la sentencia

Según (Cordón, 2012) “La libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en lex especiales, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

La justificación como paridad de delito

(Chanamé, 2015), señala que: La motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal.

2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

(Calderón, 2011), precisa lo siguiente:

- a) Parte expositiva o declarativa: Aquella parte declaran los hechos fácticos y como se llevó a cabo el proceso, un relato del todo los actuados.
- b) Parte considerativa o motivación: Aquí básicamente la argumentación de la decisión tomada para motivarla y sea congruente
- c) Parte resolutive o fallo: Es donde el Juez emitida su decisión si será Condenado o Absuelto, prácticamente aquí se ve el resultado final.

- d) Parte Expositiva: Es la parte introductoria de la sentencia final, que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos del proceso.

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva.- Conocida también como exposición, es la parte de la escritura matriz en la que se ponen de manifiesto los antecedentes que han conducido a la celebración del acto o contrato que se otorga, describiéndose los bienes sobre los que se dispone en el negocio a celebrar, los motivos que inducen a la negociación y el objeto del contrato o acto. La principal función de la parte expositiva es la descripción de los bienes sobre los que se contrata o negocia en la escritura, especialmente los inmuebles. Puede considerarse que la parte expositiva de la escritura matriz es equivalente a la parte que precede a los pactos de un contrato (el manifiestan). No todas las escrituras contienen exposición que, en ocasiones, se integra y funde con la parte que la sigue o de estipulaciones.

a) Encabezamiento. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

b) Objeto de la apelación. El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos ha reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria.

Se distingue el recurso de apelación de los siguientes:

Recurso de alzada: es el equivalente de la apelación en el orden administrativo.

Recurso de casación: de este recurso conoce un tribunal superior, habitualmente un Tribunal Supremo, y es más limitado que el de apelación.

Recurso de queja, reforma o reposición: se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida. Existe en muchos ordenamientos, pero su uso se limita, comúnmente, a la revisión de ciertos autos. También tiene utilidad en los casos especiales en los que la sentencia en primera instancia la dicta el órgano jerárquicamente superior.

Recurso de amparo: se interpone ante un tribunal superior, habitualmente un Tribunal Supremo, o ante un Tribunal Constitucional, por la vulneración de derechos fundamentales.

Fundamentos de la apelación. Según el profesor Alberto Binder, se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.
- c) Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho

B) Parte considerativa. En la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

- a) Valoración probatoria
- b) Juicio jurídico.

c) Motivación de la decisión.

C) Parte resolutive. En la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Para Sánchez (2011), citado por Rosas, (2015) señala que “la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772).

Por su parte, Ortells (2013), citado por Rosas, (2016) define en sentido estricto la impugnación como “un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 772).

Así, se puede decir que los recursos impugnatorios forman elementos procesales mediante el cual las partes procesales pueden petitionar al juez, a su superior se reexamine el acto procesal que le ha causado agravio y/o perjuicio, con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Finalidad de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios tiene su fundamento en que podría existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad del juzgador y lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. (monografias.com, s.f.)

Frente a este caso en concreto se ha podido ver que se formuló el siguiente recurso , trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

a) Recurso de apelación.

El recurso de apelación

La Corte precisó, además, que lo que determina el inicio del cómputo del plazo es la recepción de la copia de la sentencia leída previamente, no su sola lectura. Asimismo, refirió que es de insistir que como la comparecencia a la audiencia de lectura de sentencia es facultativa para las partes su incomparecencia no puede determinar la pérdida de la entrega de la copia de la sentencia leída y, además, que ya no puedan recurrir o que el plazo se compute desde el día siguiente de la lectura de la sentencia. Esto último solo regirá si ese mismo día o en el mismo acto se entregue copia de la sentencia leída unidad temporal de lectura de la sentencia y entrega de la copia de esta a las partes.

En otros fundamentos del fallo, la Corte refirió que la sentencia quedará notificada con su lectura íntegra en audiencia pública, tal como establece el apartado 3 del artículo 396 del Código Procesal Penal. “Este precepto, además impone una obligación al Tribunal: debe entregar a las partes, inmediatamente, copia de la aludida sentencia. El

acto procesal de comunicación de la sentencia se perfecciona, entonces, cuando se facilita a las partes copia de la sentencia leída en audiencia pública.

Plazo de 10 días para interponerlo desde la notificación de la sentencia, ante el mismo juzgado que dictó la resolución. Durante este periodo, se hallan las actuaciones en la Secretaría a disposición de las partes. El Juez da traslado a las demás partes del recurso para que en el plazo común de 10 días presenten alegaciones. El Letrado de la Admón. de Justicia dará traslado a la Audiencia Provincial de los Autos y escritos presentados. Si se propone prueba, la Audiencia Provincial resolverá su admisión o no y señalará día para la vista. Podrá celebrarse, también vista, cuando el tribunal lo estime necesario. La sentencia se dictará dentro de los 5 días siguientes a la vista o dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos si no se celebró vista. No cabe recurso alguno, excepto extraordinario de revisión o de anulación.

2.2.1.9. Los Sujetos Procesales

2.2.1.9.1. El Ministerio Público

2.2.1.9.1.1. Definiciones

El Ministerio Público es el único titular del ejercicio de la acción penal. Su capacidad para actuar podrá ser de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o también por noticia policial.

(Gregorio, 2010)

Sostiene que al desarrollar el Ministerio Público su labor fundamental en el ámbito jurisdiccional nos induce a sostener que se trata de un organismo de control horizontal y órgano.

El fiscal representante de la sociedad conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

2.2.1.9.2. El Juez penal

El juez penal hace referencia a una persona con especialidad penal que recae toda la responsabilidad de emitir una sentencia, sea condenatorio o absolutoria ante unos

implicados de un hecho ilícito que hayan cometido o perpetrado y están siendo en etapa de instrucción finalizando en el juicio oral.”

2.2.1.9.2.1. Definición de juez

La decisión es la persona que resuelve una disputa o decide el destino de un acusado, pensando en la prueba o evidencia provista en una prueba, administrando justicia. Es esencial distinguir al juez del expediente judicial, que no es legalmente un hombre o una mujer, sin embargo, un marco judicial compuesto por personas a base de hierbas, que pueden rotar sin violar esta garantía.”

2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Para Kelsen, deduce que:

La usual tricotomía se basa en realidad en una dicotomía. La función legislativa suele oponerse a un mismo tiempo a las funciones ejecutiva y judicial que de manera obvia tienen relación mayor que la que guardan con la primera. La legislación es la creación de leyes. Si hablamos de ejecución tenemos que preguntarnos qué es lo que se ejecuta. La respuesta no puede ser otra sino la de que lo que se ejecuta son las normas generales, es decir, la Constitución y las leyes creadas por el poder legislativo. Sin embargo, la ejecución de leyes es también función del llamado poder judicial. Este último no se distingue del poder ejecutivo, por el hecho de que solamente los órganos del segundo ejecuten normas. En tal sentido, la función de ambas es realmente la misma.

Las instancias penales que regula nuestra legislación son las siguientes:

- Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
- Los Juzgados Penales en las Provincias.
- Los Juzgados de Paz Letrados.

Inicialmente debemos señalar que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado, cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:
 1. Los recursos de apelación de su competencia
 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por
 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

En primera instancia los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por ley, aunque atan cesado en el cargo.”

Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Entonces se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso estudio cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

En el caso concreto que se expone en estudio en primera instancia sentenció por Usurpación Agravada en el expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima- Lima.2019.

2.2.1.9.3. El imputado

2.2.1.9.3.1. Concepto

Un imputado es una persona que se encuentra inmersa en una trama jurídica, sin saber aún si es culpable o no. Actualmente, este término ha sido sustituido por el de “investigado”, pues resulta menos descalificativo y no se relaciona con la culpabilidad.

El imputado es un ser humano que va dirigido ante una imputación de un fiscal hacia un procesado como partícipe del hecho delictivo, que en consecuencia tiene responsabilidad jurídica. Con el nombre y datos del imputado o inculpado, que al inicio

soló se apertura ciertas investigaciones para que se acumule los elementos de convicción.

En el presente caso: se advierte que el imputado “B” ha contado con todas las garantías que por derecho le asisten al momento de su intervención, tal y conforme se puede apreciar en el contexto del expediente de estudio, siendo así informado y notificado sobre su situación legal, asesorado por un abogado que le asistió en todo acto procesal que intervino, evidenciándose así el cumplimiento del derecho a la defensa y debido proceso. Asimismo, no se ha cumplido con el plazo, y se advierte que se no se ha respetado el plazo prudente para todo el proceso desarrollado en el transcurso del tiempo, en otro sentido si, ha hecho uso de su derecho a la doble instancia en donde impugnó la sentencia de primera instancia, apelando la misma para que el superior inmediato revise.

2.2.1.9.4. El abogado defensor

2.2.1.9.4.1 Concepto

Debemos precisar que este derecho a la defensa puede ser por un acuerdo libre y bajo el consentimiento de una persona inmersa en un delito, entonces se le va a asesorar de manera legal para que dicho procesado tenga el derecho de poner defenderse ante unos cargos imputados. Como lo establece la Constitución Política del Perú y se ha pronunciado el Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el proceso con la finalidad de llevar un debido proceso adecuado, respetándose los derechos de toda persona.

Para ejercer el derecho de la defensa técnica, no existen restricciones respecto a la cantidad de abogados defensores que podría tener el imputado, ya que este puede contar con la cantidad de abogados que considere necesarios para poder ejercer su derecho irrestricto de defensa, así como podrá a su vez ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

2.2.1.9.4.2. El defensor de oficio

Un defensor público es aquel que defiende los derechos de personas que no cuenten con medios económicos para hacerse valer ante un proceso por sí solos, por ende, el Colegio de Abogados designa uno para su desarrollo durante el proceso.

En otro sentido, se puede entender que esos abogados públicos que se le concede al imputado son de manera gratuita para acelerar el proceso y no se vulneren los derechos de tal persona, como lo establece la Constitución Política del Perú nadie puede estar privado de libertad hasta que se demuestre lo contrario. Por tales razones a ninguna persona se le excluye de este beneficio mientras sea parte de un estado de derecho.

El Colegio de Abogados será el encargado de determinar el abogado del turno de oficio correspondiente (el solicitante no puede elegir un abogado de oficio) y una vez designado este poseerá las mismas obligaciones que un abogado particular.

2.2.1.9.5. El agraviado

2.2.1.9.5.1. Definiciones

Para (Cubas, 2016), indica que “es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (p. 201).

2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En la intervención se dará importancia al denunciante quien deberá demostrar que el hecho ilícito en su contra ha sido producido por el responsable de quien acusa con todas las pruebas necesarios que el policía las requiera, asimismo, debemos darnos cuenta de que el fiscal si tiene elementos convincentes para seguir con la investigación formulará y pedida plazo agregado a la investigación. En tal contexto, el móvil principal la reparación civil, ya que garantiza la obligación del mismo en consecuencia su sanción penal de su agresor.

2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil

Según (García, 1982), “el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho

como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

“Advirtiéndose que, en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal solo será limitada a la reacción reparada.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La ciencia del derecho penal es encontrar el objeto y determinar cuándo una acción constituye delito y dotar de legitimidad la aplicación de la norma penal.

Su objetivo es si el individuo es responsable o no del delito que le imputa.

Por su parte (Chanamé, 2009), menciona que “la teoría de la tipicidad es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce.

El Delito

Zafaroni, (1986) señala que “en el sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. (p. 390).

Para (Carnelutti): “Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso.

Por su parte para (Muñoz Conde, 2007), aduce: “desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nula crimen sine lege*, que rige el moderno derecho penal y concretamente el español. El concepto

de delito como una conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena.

El delio es una acción humana que está condenada bajo el establecimiento de las normas en el Código Penal, si por ende si se encuentra tipificada será reprimida con pena privativa por ser responsable del hecho punible.

Clases de delito

El delito se clasifica según:

1. De acuerdo con su estructura

- Tipo básico. Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

- Tipos derivados. Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción

- Tipo de resultado. Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

- Tipos de mera actividad. La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- Tipos de comisión. Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.

- Tipos de omisión. Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos

- Tipos simples o monofensivos. En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

Tipos compuestos o pluriofensivos. Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

- Tipos comunes o impersonales. Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".

- Tipo especial propio. Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.

- Tipo especial impropio. Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

2.2.2.1.2. Sujetos del delito

a) Sujeto activo

Individuo que transgredió el derecho de aquella persona, que con dolo y adrede cometió este hecho punible para alcanzar su objetivo, se llamaría imputado en un proceso penal a quien inculpar de cometer el delito.

Agente o actor del delito de usurpación puede ser cualquier persona natural. No se exige alguna cualidad, condición o calidad especial en aquel. (Salinas Siccha, 2010).

Podría ser cualquier tipo de persona natural, con el fin de poder beneficiarse para usurpar un inmueble ajeno, de tal manera que no existe una condición de persona para cometerse el delito inclusive se agrava si son más de 2 a más personas.

2.2.2.2.6. Elementos constitutivos del delito de usurpación

(Constitucional, 2012), expone en su sentencia que:

De lo expuesto se advierte que los jueces emplazados no han cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se aprecia que la sentencia en cuestión no contiene una motivación fáctica y normativa,

sustentada con medios de prueba sobre los elementos constitutivos del delito de usurpación por despojo en su modalidad agravada, esto es, si los actores han realizado el despojo total o parcial de la posesión del inmueble denominado Sector 3 del Balneario de Punta Sal Grande, y si ello se produjo mediante el empleo de la amenaza, violencia, engaño o el abuso de confianza, a efectos de que las conductas puedan ser subsumidas en el tipo penal de usurpación por despojo en su modalidad agravada, previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 200.º, e inciso 4 del artículo 204.º del Código Penal; no obstante ello, la Sala Superior emplazada de manera declarativa ha llegado a la conclusión que se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de don Manuel Alfredo Germán Aguirre Ibáñez y doña Michelle Violeta Accolti-Gil Morey en la comisión del delito de usurpación por despojo en su modalidad agravada; de lo que se colige que se ha producido la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad individual, por lo que la demanda debe ser estimada.

2.2.2.2.7. Antijuricidad

La conducta típica objetiva y subjetivamente será antijurídica cuando no concurra alguna causa de justificación. De tal manera que el sujeto activo se beneficie el mismo utilizando modalidades que vayan con la normativa penal de este modo se resolverá lo antijurídico por parte del agresor.

2.2.2.2.8. Culpabilidad

Para (Salinas Siccha, 2010), manifiesta que:

Una vez que se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el actor es imputable, es decir, le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada. También se verificará si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y finalmente, se verificará si aquel, al momento de actuar tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad de conducta. Es decir, si sabía que su conducta estaba prohibida. Si, por el contrario, se verifica que el agente actuó en la creencia errónea que tenía derecho al bien o a la prestación atribuida mediante el acto de disposición, se excluirá la culpabilidad, toda vez que es perfectamente posible que se presente la figura del error de prohibición, situación que será resuelta de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14º del Código Penal.

b) Sujeto pasivo

Es aquel agraviado que por consecuencia del agresor o participante del delito fue perjudicado.

Luego de la aproximación realizada –y teniendo presentes aquellos postulados-, corresponde precisar la significación que el mismo posee en el contexto del delito sub examine. El despojo, como bien lo sostienen José Luis Clemente y Gerardo Sebastián Romero.

(José Clemente y Gerardo Romero, 2015), aduce que:

Se caracteriza por una doble exigencia: una “actividad”, y un “resultado”. La primera dada por el accionar del sujeto activo, que, a través de los medios señalados, priva o desplaza total o parcialmente al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, en las formas señaladas por el tipo. El segundo, dado por la necesidad de que el sujeto activo sustituya o subrogue al sujeto pasivo en el ejercicio del poder de hecho sobre el inmueble.”

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

Peña & Alzamora, (2010), sostienen que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo pena.

Es el encuadramiento que se rige a lo establecido en la norma para que pueda considerarse como delito y así poder tener la base legal o llamado principio de legalidad.

B) Teoría de la Antijuricidad.

Como toda causa tiene un efecto todo acto es antijurídico cuando se viola las leyes. “La antijuricidad es lo contrario al Derecho. (Peña & Alzamora, 2010).

A. Clases de Antijuricidad

(Peña & Alzamora, 2010), sostienen que son las siguientes:

- Antijuridicidad formal y material. - Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuridicidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.
- Antijuridicidad genérica y específica. - Genérica se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

C) Teoría de la Culpabilidad

La culpabilidad es uno de los elementos del delito, calificada por el proceso penal, (Almanza, 2010)

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

.2.2.2.3. Delito de Usurpación Agravada

Para (Mejía), comenta que:

La Usurpación es un delito que afecta un derecho real de una persona: La posesión, el Bien Jurídico tutelado por el derecho viene a ser la "Posesión".

Para, Boumpadre, (2017), manifiesta que:

El autor debe actuar con conocimiento y voluntad de despojar. Citando a prestigiosa doctrina, “el despojo es la acción que consiste en privar, quitar o desposeer al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión, de la tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real del inmueble, por medio de invasión, permanencia o expulsión”.

Para, Donna, (2017), citado en distintos fallos:

“Para la ley civil, habrá clandestinidad en tres 9 supuestos. Primero, por la ocultación de los actos, como ser la extensión de un sótano a la propiedad del vecino. Segundo, cuando se tomó en ausencia del poseedor, como cuando si el poseedor no está el autor entra en la vivienda. Y tercero, cuando se toma con precauciones para que, quien tenga derecho a oponerse, no se entere, como ser la toma de una casa de noche”.

Para, Reategui, (2014), afirma que:

“Al Derecho penal no le debe de interesar si el titular del Derecho real sea efectivamente propietario del bien inmueble, ya que lo que se protege en dicho delito es la posesión pacífica y que nadie pueda ingresar a perturbar la tranquilidad de la posesión. En otra interpretación, la ratio incriminadora del delito de usurpación radica básicamente en el “desalojo” o “incomodidad” en la posesión a su legítimo poseedor de un inmueble a través de medios típicos que prevé el artículo 202 y 204 del Código Penal”.

Para, Peña (2010), afirma que:

“La conducta atípica que se comprende en el artículo 202° del C.P., no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión”.

Para, Urtecho, (2013), aduce que:

“Se encarga de realizar un análisis de los elementos típicos insertos en el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal (denomina “usurpación clandestina”) y determina las tres vías o modos para que la conducta sea típica a) mediante actos ocultos b) en ausencia del poseedor y c) con precauciones para asegurar el desconocimiento de quien tenga derecho a oponerse. Según refiere el autor respecto a esta última modalidad solo es posible la comisión del ilícito con presencia del poseedor (o de quien resulte ser el sujeto paciente), afirma además que el ingreso por parte del usurpador puede ocurrir tanto subrepticamente como valiéndose de un mesurado cuidado para que el legitimado a oponerse a la invasión no conozca de esta”.

Para, Llombar, (2014), afirma que:

“Una vez consumada la permanencia o mantenimiento en el referido bien, el goce y disfrute del mismo pertenecería a la fase de agotamiento de la infracción penal que no comportaría la comisión de nueva infracción penal alguna, ello no sólo debe ser así porque si se entendiera que ocupar, a efectos penales, es acción permanente no sería necesario la configuración de una nueva modalidad comisiva a la que a continuación nos referimos”. El problema que plantea esta interpretación es el de la determinación de cuál debe ser la duración de esta permanencia, para que la conducta se considere típica”.

Para, (Torres), manifiesta que:

El delito de usurpación proviene del latín *usurpatio-onis*, es la acción y efecto de usurpar, o sea, apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno, es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de un inmueble o derecho real ajeno. La usurpación también es arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios.

2.2.2. 4.. Regulación del delito

Establece en el Código Penal, “Artículo 204. Formas agravadas de usurpación.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios,

demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.

8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.

9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.

10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares. Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomenta, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada."

2.2.2.5. Bien Jurídico Protegido

Para, Muñoz Conde (2010), manifiesta: Es el patrimonio ajeno a cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos y etc., que pueden constituir el objeto material del delito. Esto no quiere decir, agrega el autor, como entiende algún rector de la doctrina, que en la estafa sea el patrimonio como un todo el bien jurídico protegido, sino solamente que, salvo en alguna modalidad típica concreta (por eje., estafa inmobiliaria), la estafa puede incidir en cualquiera de los elementos del patrimonio (PP. 317- 318).

Es de verse que, según nuestro derecho positivo vigente, se especifica en el tipo penal del Art. 204 inciso 4, que la punición de dicha conducta se encuentra condicionada la causación efectiva de un perjuicio como la de una agresión por más de dos personas utilización agresión física o violenta para el despojo de un inmueble y, para ello resulta ineludible remitirse a la unidad del patrimonio antes del ataque antijurídico, con su integridad ex post y, así poder verificar si se ha cumplido con la efectiva lesión del bien jurídico protegido."

Para, (Ramírez, pág. 223), afirma que: "La protección, a la inversa que, en las cosas muebles, está sumamente adjetiva. Solo se protege si existe violencia o intimidación y/o si hay utilidad, lo que a diferencia de los que ocurre con las cosas muebles (salvo en el caso de los vehículos a motor) lo único que se protege es el tranquilo disfrute (el

delito es solo una perturbación de él), ya que es imposible que se pierda la disponibilidad del inmueble”

2.2.2.6. Bien Inmueble

El bien inmueble está definido, por una cosa que no puede trasladarse de un lugar a otro por lo tanto este delito en mención hace referencia a este bien jurídico protegido que estaría siendo violentado para que de manera ilegítima tome la posesión, su particularidad es estar sujeto al suelo, como, por ejemplo, casas, edificios, un predio rustico, las minas y etc.

La doctrina se pronuncia y califica a los bienes inmueble con una característica particular aduciendo que, por su naturaleza deben estar fijos a un lugar y, por consiguiente, no pueden ser trasladables ni cambiados de un lugar a otro, finalizando que por tal lógica se llaman inmuebles, porque no está en la voluntad del hombre a ser removibles. (Cabrera, 2012)

2.2.2.7. Tipicidad Objetiva

2.2.2.7.1. Interviene dos o más personas

La usurpación agravada se configura cuando se interviene dos o más personas estando ante una figura que regula el código penal, muy empleado por el legislador, el marco de la criminalidad convencional. El fundamento de la agravación reside en la peligrosidad objetiva, que ha de, advertirse cuando son dos o más personas las que comenten la realización típica, en la medida que la víctima se encuentra a merced a ser vulnerada en su bien jurídico fundamentales. (Cabrera, Derecho Penal Parte Especial, 2019)

2.2.2.7.2. Sujeto Activo

Podrá ser cualquier persona del tipo penal y comentó y no exige alguna cualidad específica para poder ser considerado autor del delito mencionado.

Son elementos que se produce en la punibilidad, pueden ser trasladados sin ningún problema al hombre de atrás, por lo que la autoría mediata resulta plenamente admisible. (Peña Cabrera Freyre, 2013)

2.2.2.7.3. Sujeto Pasivo

Tal sujeto viene a ser la persona agraviada quien a la hora de cometerse el ilícito penal queda despojado de su bien inmueble para la consumación del tipo penal requiere que tal persona haya sido agraviada o despejada de manera violenta, consecuentemente la persona perjudica en tal acto, queda sin el ejercicio de posesión de su derecho real. (Peña Cabre Freyre, 2017)

2.2.2.7.4. El despojo

El que emplea la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despojo a otro, total o parcialmente, del posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

De las conductas típicas del legislador ha glosado en el art. 202°, sin duda el comportamiento prohibido y examini, presente a un mayor disvalor, injusto típico, en merito a los medios comisivos que el autor emplea hacerse de la posesión y tenencia del bien inmueble de forma ilegítima o amenaza, engaño o violenta. Se dice que, entonces esta conducta típica es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble de forma comprensiva, se entiende a la posesión como el señorío que se configura sobre una cosa el poder de hecho que se ejercita sobre el bien de forma temporal o permanente.

Según lo previsto en el art. 986° del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, resulta importante invocar lo que dispone en el art. 897° “ que no es poseedor quien no tenga un título acreditado de la posesión de este o de incumplimiento de instrucciones suyas . (Picaza, 2019)

2.2.2.7.4.1. Medios comisivos

Según medio comisivo viene a resultar el uso de la amenaza, al cual importa el empleo de la vis compulsiva, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad mediante un anuncio de realización sobre un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de terceras personas relacionadas con la misma, anuncio de un mal inminente futuro y de idónea concretización cuya seriedad ha de analizarse caso por caso de conformidad con las características concomitantes al hecho punible. (Siccha, 2019)

2.2.2.7.5. Turbación de la posesión

La conducta turbatoria dirigida contra el mero tenedor solo podrá caber en el tipo cuando implica una turbación para el poseedor; fuera de esa hipótesis, las violencias contra las personas y las amenazas producidas con finalidad turbatoria de la tenencia, tendrán que considerarse a través de los delitos contra las personas o la libertad de las acciones respondientes a sus tipicidades.

La modalidad típica en cuestión adquiere perfección delictiva, cuando la de forma concreta es afectado en lo normal goce o disfruta del bien inmueble, aquellas que no logran dicho propósito, pero que ya importa el inicio de ellos actos ejecutivos ha de ser considerados como delito atentado. (Eugenio, 2019)

2.2.2.7.6. Consumación de la usurpación

Estos son los tres supuestos para la consumación del delito de usurpación:

- Quien se apropia de un bien inmueble, destruyendo algunos límites para aprovecharse del mismo
- Quien se aproveche de la confianza para despojar al propietario o a quien le corresponda el derecho real, ya sea por violencia o alguna modalidad de tal manera que ejerza el consumado con tales elementos ilícitos para su fin.

Quien, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble, aquel delito se consume cuando el agraviado queda restringido de sus derechos.

2.3. Marco conceptual

Acción. Cabanellas, (2010) “sintetiza que la Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido”.

Usurpación. El acto de usurpación está vinculado a la acción de ocupar, ya que vincula la aprehensión material (el usurpador ingresa a la casa y no sale de ella) con la voluntad de adquirir el dominio (cuando exige la titularidad y el derecho de la cosa usurpada).

Agravado. Participio del verbo agravar. Forma no personal del verbo agravar que esta toma para funcionar como adjetivo sin perder del todo su naturaleza verbal. (Definiciones.de, s.f.)

<https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/agravado.php>

Ad quo. “Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque”. (vocabulario de uso judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Alta Calidad. Respecto al presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se puede observar en el Anexo 2

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. En la presente investigación, calidad e debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Calidad se sentencia. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Criterio. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Expediente (Derecho procesal). “es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia. “Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se precia en el Anexo 2.

Primera Instancia. (Cabanellas, 2010)“conceptualiza que primera instancia es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”.

Referencias Teóricas. Las referencias teóricas en un proyecto de tesis es una cosa, que el marco teórico o mar de referencia.

Referentes Normativos. Vienen hacer las referencias de las normas.

Segunda Instancia.(Cabanellas, 2010),“conceptualiza que Segunda Instancia es un procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”.

Valoración. (Cabanellas, 2010), “conceptualiza que valoración es estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa”.

2.4. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito de usurpación agravada N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima – Perú, 2019, Perú: evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Una especulación puede usarse como una idea provisional que no debe ser demostrada estrictamente, o podría ser una predicción que debe verificarse con la ayuda del método científico. En el primer caso, el nivel de verdad dado a una hipótesis dependerá del volumen al que los registros empíricos respalden lo que se afirma en la especulación. Esto es lo que se conoce como la prueba empírica de la especulación o el método de validación de la hipótesis. Esta técnica puede completarse mediante afirmación (para hipótesis populares) y / o mediante verificación (para hipótesis existenciales).

III.METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspecto específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura ((Hernández & Fernandez C. & Batista).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano ((Hernández & Fernandez C. & Batista).

El perfil cualitativo en investigación se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además, el procesos judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proesos buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variables.”

En conclusión, publicaron, (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010) que, la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. ((Hernández & Fernandez C. & Batista).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de la manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. ((Hernández & Fernandez C. & Batista).

En opinión de (Mejia, 2004) aduce que, en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario , concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador ((Hernández & Fernandez C. & Batista)

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado ((Hernández & Fernandez C. & Batista)

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo, (Supo, 2012 Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de

tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

A su criterio de (Centty, 2006) comenta que; “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”(p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima, Perú-2019, comprende un proceso penal sobre usurpación agravada, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asina un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Acerca a la variable, en comentario de (Centty 2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Usurpación Agravada.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty 2006 p. 6.), aduce:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Para los juristas, (Ñaupas M. N., 2013), señalaron que: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<i>Proceso sobre el delito de Usurpación Agravada en el expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima-Lima.2019.</i>	<i>Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<i>Guía de observación</i>

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de Usurpación Agravada en el Expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima, Perú, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características principales del proceso sobre Usurpación Agravada en el expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima – Perú, ¿2019?	Determinar las características del proceso sobre de Usurpación Agravada en el expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima - Perú, 2019	El proceso de Usurpación Agravada en el Expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima, 2019; evidencias en las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Determinar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Determinar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad

al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el proceso que se ha ido desarrollando y analizando se ha podido notar que no se han respetado los plazos perentorios inclusive existe un auto donde especifica las huelgas y la carga laboral. Por lo tanto, a criterio se puede concluir que no se cumplieron los plazos establecidos en el Decreto Legislativo 124°, también observamos que los autos y sentencias no se vieron debidamente respetadas en el plazo adecuado correspondiente.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

En el expediente en estudio N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, se ha notado en autos que los medios probatorios han sido fundamental y adecuados para la claridad del proceso actuados en materia de valoración de dicho juez para emitir su sentencia, también se precisa que, el Juez del presente caso, ha tenido la manera más adecuado para la interpretación y desarrollo de su resolución y pueda ser entendible para las partes.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, fueron debidamente motivadas ante el juez pasando por un filtro de adecuada presentación y la pertinencia que le confiere la ley para que exista relevancia ante una denuncia formalizada y admitidas por el Juez, como lo establece el artículo Art. 157° NCPP, que nos mencionada que cualquier hecho relevante en el caso serán probados de cualquier medio, para que exista la convicción y el Juez tenga un mejor fundamento a la hora de resolver.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Interpone su denuncia de Usurpación Agravada ante la Comisaria de Magdalena, con el fin de que se le devuelvan sus pertenencias dentro del inmueble ya que ha sido de manera violenta. En merito a ello se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito de patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada buscando la sanción correspondiente.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos que se han podido analizar y observar respecto el término del proceso no han sido respetados se manera fehaciente, ya que nos amparamos al Decreto Legislativo N° 124 que estable el tiempo determinado para un proceso sumario, inclusive a pesar de las huelgas y carga laboral ha sido muy excedido, las partes en algún momento no han hecho un reclamo como se puede advertir pero, se ha llegado a concluir que dicho proceso no se ha llegado a su finalidad. Podemos darnos cuenta de que la administración de justicia es demasiada lenta y tenemos un déficit muy alto, los proceso no tienen un impulso procesal por parte del juzgador a la hora de dar cuenta los escritos presentados por las partes, y su único fundamento ha sido excusas, eso nos remontamos a una época donde la justicia era tan lenta, que la frase de nuestros ciudadanos con tanta decepción era decir: “ la justicia tarda, pero llega”. En la actualidad vemos alguna mejora, pero existen algunos detalles que perjudican a todas las partes en su demora.
2. Su claridad se ha podido notar en todas las investigaciones desde la denuncia que ha sido asentada hasta el fin del proceso, la evaluación del Juez ha sido de alguna manera muy clara y precisa, pasando por un filtro de evaluaciones, pericias y resultados. Tales son así que el Juez tuviera una visión más precisa de los hechos y dar una sentencia motivada para ambas partes y no exista algún vicio legal.
3. Los medios probatorios pertinentes en el caso han sido dentro del plazo adecuado como lo establece la ley, donde el Juez solicita a las partes sus medios probatorios con la finalidad de tener una óptica más cercana al proceso donde se van a resolver varias incertidumbres de sus alegaciones, como, por ejemplo; declaraciones, fotos, documentos y videos. Asimismo, el Juez pueda sustentar en el caso concreto su auto final basándose a fuentes idóneas como la certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos

verdaderos, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

4. En la conclusión de la sentencia nos remitimos a la calificación jurídica, para ello se debe tener un delito tipificado con los elementos que quebranten el principio de inocencia, el cual se ha podido lograr demostrar y acreditar que los hechos fueron verídicos y producidos por la parte del imputado dejando así responsable de acto ilícito en contra su víctima en el cual se encuentra regulado en los Art. 202° y 204° del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Determinar las características del proceso sobre el delito de Usurpación Agravada.

Por lo que concluyendo dicho fenómeno en investigación doy por resultado a mis conclusiones que se formulan de la siguiente manera a continuación: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido presente: en primera instancia Falla condenando al acusado “B” como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada (tipificado en el artículo 202° y 204° del Código Penal) en agravio de “A, imponiendo una pena en primera instancia de tres años de pena privativa de carácter de suspendida y una reparación civil fijada en S/. 1.000 soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, en consecuencia, de declaro: confirmándose la sentencia de primera instancia y Reformándola; ordenando que se le pague a la parte agraviada por concepto de reparación civil un monto fijada en S/. 3.000 soles (Expediente Judicial N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16).

Siendo ello así, que en el extremo no ha existido una adecuada desarrollo procesal por ninguna de las partes, produciéndose una responsabilidad al juzgado quien no se encargó de emitir y pronunciarse respecto a las diligencias y en el momento de emitir una sentencia, produciéndose así el termino de más de 3 años llevándose un proceso sumario, que se encuentra regulado en el Decreto Legislativo un término de 3 meses, quedando ello así, se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el incumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, no cumple.

Respecto a la claridad de las resoluciones emitidas por el Juez a cargo se concluyó: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones durante el proceso fue la más idóneas por motivos que fue respaldada bajo sus medios probatorios y sustento legal para una decisión, en el proceso en

estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios que obran en autos como se pudo obtener en el expediente, pudo evaluarse y deliberar algunas dudas respecto a las incertidumbres que dejaban las declaraciones de las partes por tanto tener una visión clara y precisa que le ayudo al Juez decidir de manera adecuada, se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que cumplió con lo estableció para la sentencia debe tener una larga investigación para que el Juez pueda emitir una decisión, se puedo advertir que existió muchas pruebas para que se pueda configurar dicho delito, y de tal manera la decisión tenga una calificación jurídica perfecta, entendiendo que, en la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2. (s.f.).
- 162, p. (s.f.).
- 2020, J. (2017). JUSTICIA 2020. *Garavano presentó el sistema de datos judiciales en Argentina*, 1.
- Abad, S. &. (2015). *El derecho de acceso a la información pública privacidad de la intimidad personal y familiar*. (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Abellán, G. (2017).
- Alegría, A. y. (2016). *La motivación de la reparación en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la veida, el cuerpo y la salu, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2014*. Obtenido de La motivación de la reparación en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la veida, el cuerpo y la salu, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2014: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/4357>
- Alicante, U. d. (s.f.). Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/22464/1/TEMA_12._LA_COMPETENCIA.pdf
- Almanza, P. y. (2017).
- Alvizuri. (15 de octubre de 2018). <https://legis.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/>. Obtenido de <https://legis.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/>: <https://legis.pe/titular-accion-penal-funciones-diligencias-fiscalia-medidas-coercitivas-sentencia/>
- Arangoneses. (2017). *Derecho Procesal Penal. Sexta edición*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces,.
- Arbulú Martínez, V. J. (2018). *Las Medidas Cautelares en el proceso pensal* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2017, p. 211. (s.f.).
- Bacigalupo, E. (2017). *El delito de falsedad documental*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- BADENI, G. (2016). Tratado de Derecho Constitucional. En G. BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional* (pág. Tomo III). Buenos Aires: La Ley .
- Beltran Pacheco, J. (2015). *La Reparación civil en el proceso penal*. Lima, Perú: (RAE) Jurisprudencia.
- Boumpadre, J. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: 7° Ed., T. I., Ed. Astrea.
- Cabanellas. (2017).
- Cabanellas, G. (s.f.). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos102/de-principios-generales-del-derecho/de-principios-generales-del-derecho.shtml>
- Cáceres Tapia, C. A. (2014). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ACUERDOS REPARATORIOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2013*. Recuperado el 18 de Julio de 2017, de DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ACUERDOS REPARATORIOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2013: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle//UANCV/354/P29-002.pdf>
- Calderon. (2015).
- Calderón. (2015).
- Calderon. (2016). *Binalidad de la prueba*. Lima.
- Calderón Sumarriva, A. C. (2014). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis crítico*. Obtenido de El nuevo sistema procesal penal: Analisis crítico: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Calvo Picaro, G. (2016).
- Campos, W. (2016). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.

(M. S. Asociados, Ed.) Obtenido de <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Cardenas Macedo, J. (2016). *APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, EN LOS JUZGADO PENALES DE MAYNAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO PERIODO 2011 AL 2013*. Obtenido de APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, EN LOS JUZGADO PENALES DE MAYNAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO PERIODO 2011 AL 2013: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Applicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carnelutti. (s.f.).
- Caro. (2017). *Derecho*.
- Carrasco, F. (s.f.). *Programa de Derecho Criminal*. Bogota : Editorial Temis.
- Castillo. (2016). *pesquero*.
- Castro, S. M. (2016).
- Celaya, U. d. (Agosto de 2017). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Obtenido de Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación: http://udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Centty 2015, p. 6. (s.f.).
- Centty 2015, p. 6. (s.f.).
- Centty Villafuerte, D. b. (2016). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Obtenido de Manual Metodológico para el Investigador Científico: <http://eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Centty, 2. (2017).
- Chanamé. (2015).

- Chanamé. (2015).
- Chanamé. (2015).
- Chaparro. (2014). *Roxin*.
- Chaparro Guerra, A. (2014). *Fundamentos de la Teoría del Delito*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Colomer. (s.f.). 2016.
- Colomer. (2017).
- Constitucional, T. (12 de DICIEMBRE de 2017). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00469-2011-HC.html>
- Córdón. (2016).
- Cubas. (2017).
- Cubas. (2017).
- Cubas. (2016).
- Cubas. (2016). *La prueba*. Lima.
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prision preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- *Derecho Penal*. (2016).
- Donna, E. (18 de 08 de 2017). *Pensamiento Penal*. Obtenido de Pensamiento Penal:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/doctrina45704.pdf>
- Echandia, D. (2015). *Teoria General a la Prueba*. Bogota: Tamis S.A.
- Editorial. (s.f.). El Poder Judicial. *Editorial*, 1.
- El Peruano, D. O. (06 de Setiembre de 2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos
- *n*

- Ib
- .PDF
- Martín, S. (2010).
- Martín, S. (2013). *Ministério Público*. Lima.
- Maurach, R. (2011). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Mejía Narrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Obtenido de Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mejía, J. (2014).
- Mejía, J. (s.f.). *MONOGRAFIAS.COM*. Obtenido de MONOGRAFIAS.COM: <https://www.monografias.com/trabajos75/delito-usurpacion/delito-usurpacion.shtml>
- Merino Salazar, C. E. (2014). *LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y FIN DE PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO EN EL AÑO 2010*. Obtenido de PATRIMONIO EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO EN EL AÑO 2010.: https://studylib.es/doc/1322845/merino_carlos_pena_privativa_condenatorias.pdf
- Montesquieu. (2016). *O espírito das leis, trad. d.* France: Livro Décimo Primeiro.
- Mortaya Lemus, E. (Noviembre de 2007). *LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL*

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA
Edificio “Alimar” – Cuadra 26 de La Avenida Arenales – San
Isidro**

Exp. N° 01022-2015.

Sec. “D”

SENTENCIA

Lima, veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis.-

ASUNTO:

Proceso penal seguido contra “B” por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio –Usurpación Agravada- en agravio de “A”.

ANTECEDENTES:

En mérito a la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público de folios 48 a 50, éste Despacho Judicial mediante resolución de fecha 16 de Marzo del 2015 obrante de fojas 55 a 58, apertura instrucción contra “B” por el delito contra el Patrimonio –Usurpación Agravada- en agravio de “A”. Ahora bien, habiéndose tramitado la causa conforme a su naturaleza sumaria y vencido el plazo de la instrucción, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 124, los autos fueron remitidos al Ministerio Público a fin que emita pronunciamiento de ley, teniéndose por recabado de fojas 148 a 152 el Dictamen Fiscal Acusatorio, solicitando se le imponga al acusado, 04 años y 08 meses de pena privativa de la libertad; y, se le obligue al pago de S/ 5,000.00 Soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. En este sentido los autos fueron puestos a disposición de las partes por el término de ley, habiendo la defensa técnica de los sujetos procesales presentado los alegatos escritos que les corresponde, señalándose fecha para la diligencia de

Informe Oral; y, habiendo vencido dicho plazo, los autos fueron dejados en Despacho para resolver; por lo que, la causa se encuentra expedida para emitir sentencia.

HECHOS MATERIA DE INCRIMINACIÓN:

1. De acuerdo a la denuncia fiscal y acusación formulada por el representante del Ministerio Público, la imputación se contrae a que con fecha 29 de Octubre del 2014, en horas de la madrugada el acusado “B”, despojó a la agraviada “A”, de la posesión que la antes mencionada tenía sobre el local ubicado en el jirón Bolognesi N° 290 A del distrito de Magdalena del Mar, donde funcionaba una peluquería. Posesión que tenía la agraviada a mérito de un contrato de arrendamiento que la agraviada había suscrito con el acusado hasta el mes de Setiembre del 2014, continuando el contrato a cuenta de la garantía que la agraviada había entregado por la suma ascendente a S/ 2,200.00 Soles, suma de dinero que no llegó a solicitar el encartado, ni menos la devolución del inmueble. Es el caso que el acusado valiéndose de la participación de 02 sujetos no identificados, habría violentado la chapa de seguridad del local, colocando 02 chapas de seguridad que impidieron el ingreso de la agraviada; y, al realizarse la inspección técnico policial se llegó a determinar que se había realizado el cambio de chapa.

FUNDAMENTOS:

2. La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El Estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a

determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la Constitución, como de los tratados internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que a la postre, es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico¹. Es así que cuando el Estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3. Así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona, el principal fundamento para que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su función punitiva, esto es, imponer la sanción penal contra un ciudadano, es que se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda: a) la *existencia de los hechos materia de imputación* y b) la *responsabilidad del procesado respecto al hecho*. Para ello, será necesario valorar objetivamente cada uno de los medios de pruebas actuados y recabados durante la secuela del proceso; pues la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue, respecto al caso, sean producto de un análisis razonado y sobre la base de la prueba² válidamente obtenida.
4. Sin embargo, para que se aplique la sanción penal y se pueda fundamentar válidamente una condena contra una persona, no sólo es necesario que el hecho investigado sea verdadero, esto es, haya existido efectivamente en la realidad y se pruebe su ocurrencia, sino, además, que el suceso efectivamente encuadre en alguna figura delictiva y en todo caso contenga todos los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal. Lo antes mencionado, se encuentra íntimamente ligado al *principio de legalidad*, que constitucionalmente, se expresa en el sentido de que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con

pena no prevista en la ley”³. En ese sentido, el Código Penal en su artículo II del Título Preliminar establece sobre el respecto: “*nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas*”. Vale decir, que el Estado sólo puede aplicar su *ius puniendi*, si es que: **a)** se comprueba la existencia de los hechos objeto de imputación, **b)** éstos constituyen delito y **c)** se comprueba la responsabilidad del imputado en el suceso investigado; amén a que **e)** el delito no haya prescrito o no concurra ninguna otra causa que extinga la acción penal.

& Objeto de la instrucción judicial.

5. En este orden de ideas, la instrucción judicial conforme a lo previsto en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados; así como para determinar la personalidad del agente, la gravedad de los daños ocasionados y los perjuicios correspondientes, con la finalidad de poder graduar la pena, la reparación civil que corresponda y otras consecuencias accesorias⁴. Empero, también servirá para demostrar posible la inculpabilidad del encausado, la atipicidad de los hechos imputados o sobre la existencia de alguna causa que extingan la acción penal.
6. En resumen, de acuerdo a nuestro modelo procesal vigente, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que, de los medios de prueba actuados y recabados durante la instrucción, se cuenten con suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del delito, sino también respecto de la responsabilidad del imputado, desvirtuando de esta

manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal -pese a la existencia de la acusación-, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación; o sobreseyendo la causa en caso de que el titular de la acción penal no formule cargos contra el procesado⁵. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.

& Aplicación de la sanción penal y reparación civil.

7. En caso, demostrarse la responsabilidad del imputado respecto al delito instruido, la aplicación de la pena y reparación civil no puede ser arbitraria, sino que debe tener en cuenta el principio de culpabilidad, proporcionalidad y fines de la pena previstos en el artículo VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena: **a)** no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, **b)** tiene función preventiva, protectora y resocializadora⁶. Asimismo, según lo previsto en el artículo 45° del Código Penal, para fundamentar la penal se tendrá en cuenta: **i)** las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; **ii)** su cultura y sus costumbres; y, **iii)** los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. De igual modo, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, se atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, y para ello, se deberá tener en cuenta los pasos o etapas previstas en el artículo 45°-A del citado cuerpo

)

normativo⁷, así como las diversas circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el artículo 46° del mismo código. Sin perjuicio de ello, también se tomará las diversas circunstancias agravantes por la condición del sujeto activo, así como su condición de reincidente, habitual o haber utilizado a menores en la comisión del delito, de conformidad con lo previsto en el los artículos 46°-A, 46-B, 46°-C, y 46°-D del Código Penal (de ser el caso).

8. En cuanto a la reparación, conforme lo establece el artículo 93° del citado cuerpo legal, ésta comprende dos condiciones: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Lo primero debe entenderse como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario. Son objetos de restitución todos los bienes muebles o inmuebles que hayan sido arrebatados a la víctima del delito o que han implicado un despojo o apropiación de bienes. Asimismo, según lo previsto en el artículo 94° del Código Penal, la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda. Debe agregarse que, ante la imposibilidad de poder restituir el bien, deberá pagarse su valor en cuyo caso, se deberá hacer una estimación cuantitativa y cualitativa de su valor actual.
9. No obstante, ello, es de reconocerse que existen algunos tipos delictuales, en los cuales no es posible la restitución (piénsese, en los delitos de peligro, de violación sexual, contra el honor, los delitos que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud; etc.) En estos casos, sólo operará la indemnización, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1985° del Código Civil, comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el daño emergente, lucro cesante (daños patrimoniales), el daño a la persona y el daño moral (daños extrapatrimoniales). Como daño emergente, debe entenderse la pérdida patrimonial efectivamente sufrida; como lucro cesante se entiende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa de acto dañino; como daño moral a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; mientras que, como daño a la

persona, debe entenderse como la lesión a la integridad física de la persona, tanto en su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida⁸. En todo caso, la reparación civil debe ser graduada prudencial y razonablemente, de acuerdo con el daño causado y a las condiciones personales del agente.

& Análisis de Tipicidad.

10. Ahora bien, antes de hacer el examen de los medios actuados y recabados durante la secuela del proceso, es necesario hacer algunas precisiones respecto al delito objeto de incriminación, esto es, del delito de Usurpación Agravada, con la finalidad de determinar si los hechos submateria, efectivamente encuadran en este tipo penal y seguidamente verificar si existen suficientes elementos de prueba que acrediten la culpabilidad de los acusados. Así, cabe precisar, que el tipo penal incriminado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 202°, inciso 2) del Código Penal (vigente al momento de los hechos) y para su configuración se requiere que el agente activo mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoje otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. Es decir, se requiere que el agente realice actos de despojo con respecto a la posesión que tiene el sujeto pasivo sobre un inmueble, utilizando para tal fin medios violentos, como son la violencia o amenaza. Sin embargo, conforme lo ha reconocido la doctrina jurisprudencial, es necesario que el sujeto pasivo, se encuentre poseyendo actualmente el bien o esté ejerciendo sobre él un derecho real⁹ y para lograr su objetivo, es necesario que el sujeto activo utilice violencia o amenaza para doblegar o vencer la resistencia del perjudicado. Aunque también se puede configurar con el empleo de engaño o abuso de la confianza, en el sentido que el causante logra convencer astutamente al agraviado para que le entregue voluntariamente el inmueble, sin que éste se percate de la verdadera intención del imputado, que es de quedarse con el patrimonio.

11. Ahora bien, el despojo mediante violencia importa el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente, para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble que pretende ocupar, debe tratarse del despliegue de una

fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y así poder ocupar el bien inmueble. El segundo medio comisivo, que viene a ser la amenaza, importa el empleo de una vis compulsiva, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma; este anuncio de un mal, debe ser inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible, el empleo de la amenaza, requiere consigo la inmediata respuesta del agraviado, mediante la resistencia, si ésta es vencida estaremos frente a un medio idóneo para la comisión del delito.

12. El tercer medio comisivo del delito es el engaño, el cual implica la desfiguración de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios (ardid, medios fraudulentos) para presentar un estado fáctico que no se condice con la veracidad inherente, si estamos hablando de que el engaño ha de ser dirigido a lograr la desocupación- total o parcial- del inmueble por parte del sujeto pasivo, el autor ha de servirse de ciertos instrumentos idóneos para alcanzar el propósito delictivo, el engaño viene a ser el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falso cariz, destinados a conseguir la entrega del inmueble, privando de ésta manera la posesión o la tenencia al sujeto pasivo. Finalmente, el último medio comisivo, esto es, el abuso de confianza, debe ser entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, la cual se aprovecha para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble, es de verse en ciertas circunstancias, el propietario poseedor, deja en tenencia del bien inmueble, por razones diversas en base a un determinado vínculo, le da por ejemplo una habitación, de la cual se aprovecha el autor para hacerse con la posesión del bien, para ello se requiere que el sujeto pasivo sea desocupado total o parcialmente del mismo.¹⁰

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, el reproche penal se agrava, cuando en la comisión del delito base, intervienen dos o más personas.

& Análisis del caso en concreto.

13. De la revisión de los medios de prueba actuados y recabados durante la secuela del proceso, este juzgado encuentra acreditada el delito, así como la responsabilidad del acusado “B”. Puesto que con el contrato de arrendamiento –que obra de fojas 25 a 26- queda acreditado que la agraviada tenía la posesión sobre el bien materia de lictis, el mismo que la agraviada venía utilizando para uso exclusivo de peluquería Spa. Además el citado documento contractual establece que si bien el contrato de arrendamiento vencería el 20 de Setiembre del 2014, éste podría ser prorrogado por un período igual; y, en caso de que una de las partes quiera dar terminado el contrato deberá hacerlo por escrito con un plazo no menos de 15 días; y, de la revisión de los actuados, no se advierte por ninguna de los sujetos procesales (agraviada y acusado), que hayan querido dar el término al contrato. Por ende, si bien los hechos se contraen al 29 de octubre del 2014, en el momento de ocurrido los hechos la agraviada aún mantenía la posesión del bien materia de lictis, en razón de la garantía que había entregado al acusado no le era devuelta.
14. Asimismo, esta tesis de culpabilidad queda sustentada con la información contenida en el Sumario Policial corriente de fojas 04 a 11, donde se encuentra detallado la ocurrencia de calle N° 175, por el cual el efectivo policial “P”, al constituirse al jirón Bolognesi N° 290 A del distrito de Magdalena del Mar, a solicitud de la agraviada “A” y realizar la Inspección Técnica Policial – corriente a fojas 34- el efectivo policial “P” verificó que el predio es de color rojo, pero que no se pudo ingresar al interior del local por presentar 02 candados que impedían el ingreso; y, la puerta de metal presentaba signos de haber sido violentado la chapa de seguridad, puesto que al momento de la verificación se observó que había 02 hoyos en la puerta de metal al parecer

habían sacado las chapas de la puerta. Pues, con dicha constatación policial se acredita que el acusado de manera unilateral despojó de la posesión que aún mantenía la agraviada sobre el local que le había sido alquilado, actuar que realizó sin mediar ninguna resolución judicial que le faculte a retirar las cosas que aún la agraviada tenía en el local alquilado.

- 15.** Obra además la sindicación efectuada en la etapa de investigación preliminar en su manifestación policial –obrante de fojas 18 a 21- así como en su declaración preventiva –obrante de fojas 61 a 63- en donde la agraviada se ratifica de la denuncia contra el hoy acusado. Agregando que si bien su contrato vencía en el mes de Setiembre del 2014, pero como había dejado una garantía es que siguió en el local comercial, además que había realizado mejoras en el ambiente que alquilaba, motivo por el cual le solicitó un plazo al acusado para poder retirarse, pero éste de manera violenta el día 29 de de Octubre del 2014 violentó la chapa de seguridad. Indica que en el local había dejado sus cosas y que al momento que se realizó la constatación el ambiente ya estaba vacío; por otro lado, refiere que ya antes el acusado le venía turbando la posesión del inmueble al cortar el servicio de luz y agua. Versión que la agraviada ha mantenido desde un inicio de las investigaciones, la misma que es permanente, coherente y corroborante, la cual para el caso submateria tiene validez probatoria.
- 16.** Y si bien, el acusado “B” –en su declaración judicial de fojas 75 a 78- se considera inocente de los cargos imputados, agregando que la agraviada al tener conocimiento de que el contrato de arrendamiento vencía en el mes de Setiembre del 2014, fue retirando del local alquilado sus enseres, pero que no le hizo entrega física del local. En lo que respecta al día de los hechos acontecidos refiere que al llegar al local que alquilaba a la agraviada, advierte que éste se encontraba abierto y luego que hiciera la constatación colocó los 02 candados hasta que pudiera colocar una nueva chapa; reconociendo que no devolvió la garantía a la agraviada, pues de haber dejado el local le hubiera devuelto su garantía.
- 17.** Sin embargo, el Juez advierte que el acusado con los argumentos expuestos trata de enervar su responsabilidad penal en los hechos materia de

investigación, con una versión de no responsabilidad, pero es el caso que si bien el imputado reconoce haber colocado 02 candados en la puerta de ingreso al local, éste tenía pleno conocimiento de que aún la agraviada tenía la posesión del inmueble. Y, por ende, no hubiera actuado de manera unilateral, ya que tenía expedito de acudir a la tutela judicial en un proceso de desalojo, para poder recuperar la posesión del bien el cual estaba facultado para administrar a favor de Bertha Isabel Crespo; y, no colocar los candados puesto que éste ha reconocido que violentó el sistema de las chapa de la puerta de ingreso al local que la agraviada alquilaba.

18. De todo lo expuesto se desprende que el hoy acusado “B”, han incurrido en el delito de Usurpación Agravada, pues está acreditado que el antes mencionado de manera violenta cambio el sistema de la chapa de la puerta de ingreso al local materia de littis, colocando 02 candados impidiendo el ingreso de la agraviada al local donde aún tenía algunos enseres, despojando de la posesión que la agraviada mantenía sobre el bien materia de littis, en tal sentido, el acusado debe ser pasible de una sanción penal y además deberán resarcir las consecuencias patrimoniales de su accionar ilícito.
19. De otro lado, el juzgador advierte que en los hechos materia de investigación, el acusado al ingresar al bien materia de littis, desocupó las cosas que aún estaban en el interior del local que ésta alquilaba; y, de lo que se presume el acusado acompañado con otras personas sacaron los enseres fuera del local dejando al libre albedrío, de lo cual se advierte que existiría la presunta comisión de un ilícito penal, el cual debe ser investigado por la autoridad fiscal, debiéndose remitir las copias certificadas a la Mesa de partes de las Fiscalías Penales a fin de que se avoquen al conocimiento de los hechos expuestos.

& Pena y Reparación del daño causado.

20. De conformidad a lo expuesto en el fundamento 7) para la graduación de la pena, se deberá tener en cuenta los principios de culpabilidad, proporcionalidad y fines de la pena, así lo establecido en el artículo 45° y 46° del Código Penal,

debiéndose tenerse en cuenta los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño causado, las circunstancias, condiciones personales del autor, quien tiene la calidad de agente primario, pues conforme es de verse de los certificados de antecedentes penales y judiciales –obrante de fojas 143 a 145- no registra antecedentes. Así las cosas, apareciendo de la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, un conjunto de elementos que hacen prever que no incurrirán en la comisión de nuevo delito; estimando el Juzgador que debe aplicársele una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; y, se determina como pena concreta dentro del tercio intermedio al no haber circunstancias agravantes ni atenuantes, correspondiendo la pena a 04 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por 03 año sujeto a reglas de conductas.

21. De otro lado, en cuanto a la reparación civil, conforme lo establece el artículo 93° y siguientes del Código Penal, ésta comprenderá la indemnización por daños y perjuicios, la cual conforme a lo previsto en el artículo 1985 del Código Procesal Civil (norma aplicable supletoriamente al caso, de conformidad con lo establecido en 101° del Código Penal), alcanzará a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño; la cual se graduará prudencial y razonablemente de acuerdo al daño causado por los agentes. En este caso, se tendrá en cuenta que el ilícito no supone la devolución o restitución de la posesión porque la agraviada era solo una inquilina, pero si el pago de una indemnización; esto es, por el daño civil causado como consecuencia del accionar, con el cual transgredió el ordenamiento jurídico vigente. De igual modo, se evaluará las condiciones personales de los acusados, conforme a la información brindada ante éste Despacho Judicial.

DECISION:

Por estos fundamentos y en aplicación de lo dispuesto en los artículos II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°; 202°- inciso 2; y, 204°- inciso 2- del Código Penal; concordante los artículos 280°, 283°; y, 285° del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 5° del Decreto Legislativo 1206, el señor Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación

FALLO:

- **CONDENANDO a “B”**, identificado con DNI N° 40911033, nacido el 15 de julio de 1967, natural de Bellavista Callao, hijo de “X” y “Z”, casado, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en la calle los girasoles – del Distrito de San Miguel – Lima, como **AUTOR** del delito contra el Patrimonio –Usurpación Agravada- en agravio de “A”; y, como tal se le **IMPONE CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS**, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conductas:
 - a. No ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado;
 - b. Comparecer cada sesenta días a la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de firmar y/o registrar su huella digital.
 - c. Pagar la reparación civil en la forma y modo fijado en la sentencia. Todo ello, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le aplicará el inciso 3) previsto en el artículo 59° del Código Penal.
- **FIJO:** En la suma de S/ 1,000.00 Soles el monto que por concepto de reparación civil (entiéndase como indemnización), que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, dentro del plazo de un mes de ser notificado de la sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.
- **ORDENO:** Que, se oficie al Ministerio Público a fin de que se investigue al sentenciado por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado, esto es por la desaparición o apoderamiento de los bienes mueble de la agraviada, al momento de cometerse la Usurpación, debiéndose remitir copias de las piezas procesales pertinentes.

- **MANDO:** Que se de lectura a la presente sentencia en acto público y que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba la presente en el registro correspondiente. Tomándose razón donde corresponda. Oficiándose.

EACC/.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL
Exp. N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16

S.S. XXXXXXXXXXXXX

Lima, once de mayo de dos
mil dieciocho.

VISTA la sentencia emitida por el Décimo Sexto
Juzgado Penal de Lima, con la constancia de Relatoría de fojas 276, interviniendo
como ponente el señor Juez Superior “**J**”, de conformidad en parte con el dictamen
fiscal superior de fojas 259 a 263, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Concedidos por auto de fojas 233 a 235 los recursos de apelación
interpuestos por el sentenciado “**B**” y por “**A**”, parte civil,

es materia de examen la **sentencia** de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, fojas
214 a 222, mediante la cual el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima condenó al
primero como autor de delito contra el patrimonio – **usurpación agravada** en agravio
de la segunda y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el
periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta de no
ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previo aviso al
juzgado, comparecer cada sesenta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico

para registrar su huella digital y pagar la reparación civil en la forma y monto fijados, y fijó en mil soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada dentro del plazo de un mes de ser notificado con la sentencia mediante depósito en el o de Banco la Nación.

SEGUNDO: De conformidad con la acusación fiscal de fojas 148 a 152, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en horas de la madrugada, el sentenciado “B” despojó a la agraviada “A” de la posesión del local ubicado en Jirón Las Flores N° 290- A, distrito de Magdalena del Mar en el que ésta conducía una peluquería y que venía ocupando en mérito a la continuación del contrato de arrendamiento celebrado con el sentenciado hasta el mes de septiembre de aquel año y por el que le había entregado en garantía la suma de dos mil doscientos soles. Valiéndose de dos personas no identificadas, el sentenciado violentó la chapa de seguridad y colocó otras dos para impedir el ingreso de la agraviada, lo que se acredita con la Inspección Técnico Policial de fojas 34, así como la Ocurrencia de Calle Común N° 1755 de fojas 35.

TERCERO: El recurso del sentenciado “B”, interpuesto y fundamentado mediante escrito de fojas 231 a 232, se sustenta en que ni la agraviada ni el fiscal provincial probaron la preexistencia de los bienes mencionados en la denuncia; que no se consideró que la supuesta agraviada era inquilina del recurrente y efectuó una mudanza clandestina que se acreditó con la constatación policial que no fue valorada en la sentencia; que el inmueble se encontraba vacío, por lo que el recurrente procedió a poner una chapa nueva con la finalidad de evitar que sea ocupado por individuos extraños; que, así, no habiéndose acreditado la preexistencia de los bienes muebles y constatada la mudanza clandestina, no resultaba adecuado a ley pronunciar una sentencia condenatoria.

CUARTO: El recurso de la parte civil “B”, interpuesto y fundamentado mediante escrito de fojas 228 a 229, se sustenta en que el sentenciado la despojó del inmueble que la recurrente tenía ocupado en alquiler y en el que funcionaba su Spa, mediaba

un contrato vigente y aquél tenía en su poder la garantía dineraria que debía devolver (lo que nunca ocurrió); que, con el fin de despojar a la recurrente, el sentenciado cortaba la energía eléctrica y el agua, hecho que fue denunciado tanto a nivel policial como ante la Gobernación del distrito de Magdalena que verificó tales actos perturbatorios; que el daño moral y personal causado con la usurpación violenta durante la noche y en compañía de otras personas de su centro de trabajo (peluquería y cosmetología) le generaron gran perjuicio, pues dejó de obtener las ganancias de alrededor de tres mil soles mensuales, ya que laboraba desde hacía doce años con una buena cartera de clientes, además, el sentenciado se apropió injustamente de la garantía de dos mil doscientos soles entregadas por el alquiler; que el daño patrimonial es tal puesto que desaparecieron sus muebles de manicure, muebles de espera, camilla, vitrina con productos de belleza, tijeras, secadoras, plancha de cabellos, etcétera, valorizado todo en once mil doscientos doce soles con ochenta céntimos, que constituían parte de su trabajo y sostén de su familia y cuya preexistencia acreditó con documentos adjuntados al expediente; que la jurisprudencia y la doctrina nacional son uniformes en señalar a la reparación civil como consecuencia de un hecho punible y que debe ser proporcional al daño causado, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado cuyos ingresos son elevados: doce mil soles mensuales, según declaró en instructiva, como administrador de los bienes de su madre; por ello, la cantidad fijada de mil soles resulta ínfima e irrisoria.

QUINTO: El delito contra el patrimonio -usurpación- se encuentra previsto en el artículo 202 del Código Penal y 204 (agravante) en los siguientes términos:

"Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

(...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

(...)

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes."

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

(...)

2. Con la intervención de dos o más personas.

(...)"

Las conductas típicas de la usurpación, por definición dolosas en lo subjetivo, "no tienden a tutelar el patrimonio desde una aceptación universal, sino de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, **esencialmente la posesión**, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión."¹

SEXTO: De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos por expresa Disposición Complementaria y Final:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero

legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SÉPTIMO: Como explica San Martín Castro, citando la jurisprudencia suprema, la expedición de la sentencia: “...impone al juzgador recurrir a un doble juicio: **histórico**, de un lado, que recae sobre los hechos objeto de la acusación fiscal, con la finalidad de determinar si los mismos se dieron o no en el pasado; **y jurídico por otro, siempre que el juicio histórico sea positivo**, con la finalidad de subsumir el hecho en el tipo penal concreto, analizar los tipos de imperfecta ejecución, la autoría y la participación o advertir la presencia de alguna causa de justificación que obligue a la absolución.”²

OCTAVO: Examinada la sentencia impugnada con arreglo a lo actuado y dentro de los límites de los recursos –comenzando por el del sentenciado que se circunscribe al cuestionamiento del juicio de determinación de los hechos que han sustentado la condena, es decir, al *juicio histórico*–, cabe precisar:

a. En su declaración instructiva de fojas 76 a 79, el sentenciado recurrente dijo considerarse inocente: que fue la agraviada quien a mediados de octubre de dos mil catorce, en horas de día, con dos o tres personas, fue sacando sus cosas del inmueble y armando un nuevo negocio a una cuadra de distancia; que no hurtó bien alguno de la agraviada y que hay constatación policial de su retiro; que luego del retiro de la agraviada, el sentenciado colocó dos candados; que si no había suministro eléctrico o agua, era porque la agraviada no pagaba tales servicios;

que el día de los hechos llegó con su camioneta a su local –situado al costado del de la agraviada- y al ver que el de ésta estaba abierto llamó a la policía para la constatación del caso. Tanto en su declaración instructiva, fojas 77, como en su manifestación policial, fojas 13, el sentenciado dijo tener fotografías, testigos y

evidencias de que la misma agraviada había retirado sus pertenencias.

b. A fojas 34 obra el acta de inspección técnico policial suscrita el día de los hechos –veintinueve octubre de dos mil catorce-, a las doce horas, por el sub oficial de la Policía Nacional del Perú “P”; el efectivo policial percibió y dejó constancia de que no fue posible ingresar al local comercial de la agraviada porque lo impedían dos candados, asimismo, se dejó constancia de que la puerta de metal “presentaba signos de haber sido violentada la chapa de seguridad, toda vez que contaba con dos hoyos en la puerta de metal al parecer habían sido sacadas las chapas de la puerta”.

NOVENO: Si se asume como hecho no controvertido que fue el sentenciado quien el día de los hechos, como reconoció, colocó dos candados en la puerta del local –peluquería- que conducía la agraviada, impidiendo así, obviamente, que ésta pudiese ingresar, resta establecer –a través de los medios probatorios- si, como afirma la acusación (y niega la defensa), se produjo así el despojo de la agraviada y, por tanto, se consumó el delito, o, como sostiene la defensa, el bien había sido desocupado y abandonado voluntaria y clandestinamente por la agraviada. Así, aunque pese a haberse así dispuesto en el auto de apertura de instrucción, fojas 55 a 58, así como en el auto ampliatorio del plazo de la instrucción, fojas 116, el sub oficial policial que efectuó la inspección técnico policial de fojas 34 y que dio cuenta de la existencia de signos de violencia en la puerta de ingreso del negocio de la agraviada no concurrió ante el juzgado a efecto de su ratificación y examen por las partes – materialización de los principios de contradicción y oralidad-, dicha actuación policial no puede ser soslayada en su mérito probatorio puesto que, de conformidad con el Acuerdo PlenarioN° 2-2007/CJ-116 (ASUNTO: Valor probatorio de la pericia no ratificada, fundamento 9), no sólo se trata de actuación técnica verificada por órgano oficial, sino que su tenor resulta plenamente coincidente con la versión del sentenciado de haber sido él –y no la agraviada quien, se suponía, conducía el local– quien colocó los dos candados.

DÉCIMO: Ahora bien, el sentenciado afirmó, también, que colocó los candados porque había encontrado la puerta del local abierta y que, por ello, asentó constancia policial de mudanza clandestina por parte de la agraviada, además, aseveró que podía probar con testigos y fotografías este último hecho, sin embargo, ni durante la instrucción ni con el recurso de apelación consta que haya ofrecido tales testigos o presentados las fotografías. Aun más, su versión de que ese retiro por parte de la agraviada se dio a mediados de aquel mes de octubre de dos mil catorce, de día y con ayuda de terceras personas, no se condice con que recién haya sido el día de los hechos –el veintinueve de octubre- que se decidiera a recurrir a la autoridad policial para la constatación de la supuesta mudanza clandestina.

En este punto, cabe recordar acerca del indicio de mala justificación o de la “La insuficiente defensa del imputado como elemento de cargo”, lo siguiente:

“Carácter peculiar de esta señal probatoria. La circunstancia de que el sospechoso no haya podido oponer nada valedero contra la acusación que se le formula puede constituir un indicio de su culpabilidad. Vienen a la mente los casos en los cuales, en lugar de hacer uso de su derecho de callar, intentó defenderse, pero con tan pobre resultado, que de ahí podrían extraerse conclusiones en su contra.

El indicio así producido se nutre principalmente de la expectativa de que el imputado, una vez que se ha resuelto a hacer manifestaciones en su defensa, habrá de presentar también todos los elementos computables para que el hecho se esclarezca en un sentido favorable para él.

Presupuesto para la utilidad del argumento. Dicha expectativa es con frecuencia acertada. Pero se iría demasiado lejos si se supusiera por regla que cada toma de posición insuficiente del imputado le crearía un nuevo indicio de culpabilidad.

Por el contrario, la justificación insuficiente solo puede valorarse en contra del imputado, si las posibilidades de aportar prueba se encuentran tan a su alcance que debería estar en condiciones de hacer indicaciones claras. Todo depende, pues, si ha tenido acceso a esos datos y de si el estado de la causa le permitiese fácilmente poner sobre el tapete eventuales elementos que le favorezcan.”³

Y respecto de la presunción de inocencia cabe anotar:

“Por principio, al acusado no se le presume culpable pero cuando obra prueba de cargo bastante (directa o indirecta) sí que deberá refutar las pruebas de adverso. Es en estos supuestos cuando ante la prueba de indicios de cargo **cabe valorar la posibilidad material que ha dispuesto el acusado de probar su inocencia.** El tiempo transcurrido desde el delito hasta la imputación, el fallecimiento de testigos, etc. son elementos que deben ser valorados para aumentar el grado de protección del principio de presunción de inocencia.

La **presunción de inocencia**, en realidad es un **principio dinámico** que es susceptible de modulación a lo largo del proceso. Estimar la presunción de inocencia de un modo absoluto y radical supondría la eliminación de la prisión provisional y de las medidas cautelares.”⁴

UNDÉCIMO: Corroborado con las copias de los contratos de arrendamiento de fojas 25 a 32, al prestar declarar instructiva, fojas 77, el sentenciado admitió que la agraviada era arrendataria desde dos mil diez y que terminó pagando mil cuatrocientos soles de alquiler –aparte de electricidad y luz-, es decir, que se trataba de un negocio no incipiente, sino de uno más o menos consolidado respecto del cual cabe asumir que contaba con mobiliario y demás instrumentos propios del rubro (los que, lógicamente, en un negocio en plena actividad, debían encontrarse dentro del local) y que generaba ingresos mensuales por lo menos superiores a lo que se pagaba por el uso del bien. Estas circunstancias mínimas objetivas permiten afirmar que la suma impuesta como reparación civil no se adecua al principio de restitución integral del daño y permite, también, establecerla con criterio prudencial.

DUODÉCIMO: Finalmente, en cuanto al plazo de un mes concedido para el pago de la reparación **civil**, cabe distinguir que esta obligación en cuanto tal, vinculada al patrimonio del obligado –es decir, sin perjuicio de ser establecida en términos penales como regla de conducta de cara a la eventual efectividad de la pena privativa de la libertad en caso de incumplimiento–, se halla sujeta a las normas y breves plazos de ejecución establecidos en el ordenamiento procesal civil (artículo 338 del Código de Procedimientos Penales). Pero como **regla de conducta**, es decir, desde la

perspectiva penal, no puede estar sujeta más que al mismo período de prueba establecido en común para todas las demás, en el presente caso, tres años.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, **CONFIRMARON** la **sentencia** de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, fojas 214 a 222, mediante la cual el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima condenó a “**B**” como autor de delito contra el patrimonio – **usurpación agravada** en agravio de “**B**”, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el **periodo de prueba de tres años** bajo el cumplimiento de reglas de conducta de no ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, comparecer cada sesenta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico para registrar su huella digital y pagar la reparación civil; la **REVOCARON** en el extremo en que fijó en mil soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada y en el extremo en que, como regla de conducta, estableció que debe ser pagada “dentro del plazo de un mes de ser notificado con la sentencia”, **REFORMÁNDOLA, FIJARON** en dos mil soles dicho concepto, cuya ejecución y plazos deberán sujetarse a lo previsto en la normativa procesal civil conforme lo manda el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales y, en tanto que regla de conducta, deberá ser cumplida dentro del plazo fijado de tres años. Notifíquese y devuélvase.

ANEXO N° 2.

Instrumento de recolección de datos: guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
<i>Proceso sobre usurpación agravada, del expediente N.º 01022-2015-0-1801-JR-PE-16</i>	<i>No se cumplieron los plazos en el proceso.</i>	<i>Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N.º 01022-2015-0-1801-JR-PE-16</i>	<i>Si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios.</i>	<i>Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>

ANEXO N° 3

Declaración de Compromiso Ético

Para realizar a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: características del proceso sobre usurpación agravada en el expediente N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16, del Distrito Judicial de Lima – Lima.2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“La Administración de Justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 01022-2015-0-1801-JR-PE-16 sobre: Usurpación Agravada.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 14 de diciembre del 2019.

.....

RENZO CISNEROS CUYA
DNI N° 73613818